
Los procedimientos gubernativos eclesiásticos en las diócesis castellanas en la Edad Moderna*

The Governmental Procedures in the Castilian Dioceses in the Early Modern Age

RECIBIDO: 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013 / ACEPTADO: 11 DE FEBRERO DE 2014

Francisco Luis RICO CALLADO

Profesor contratado doctor
Grupo de Investigación ARDOPA. Universidad de Extremadura
franciscorico@unex.es

Resumen: Las autoridades católicas de la Edad Moderna detentaron, junto a la jurisdicción contenciosa, una potestad denominada «jurisdicción voluntaria». En ella se englobaba la actividad gubernativa del obispo. Pese a su importancia carecemos de estudios detallados sobre tal cuestión en el período señalado. El presente trabajo pretende establecer sus características y significado a través de fuentes canónicas y de la documentación procedente de los archivos diocesanos extremeños con el objetivo de comprender la situación de las diócesis castellanas durante los siglos XVI-XVIII. Se delimitan los caracteres básicos de los procedimientos gubernativos con el fin de establecer una base para futuros trabajos de Diplomática o Historia del Derecho Canónico.

Palabras clave: Derecho Canónico, Jurisdicción voluntaria, Obispo, Castilla.

Abstract: Not only did the authorities of Catholic institutions in the Early Modern Age enjoy contentious jurisdiction, they also had a power known as «voluntary jurisdiction», which encompassed the administrative activity of bishops. Despite its importance, few detailed studies have been carried out on this matter, particularly in relation to the period dealt with in this paper. The aim here is to trace the features and meaning of voluntary jurisdiction through a reading of canonical sources and documents from the diocesan archives in Extremadura, in order to understand the situation of Castilian dioceses from the 16th to 18th centuries. The study sets out the basic characteristics of governmental procedures in the Church so as to lay the foundation for future research into Diplomats or the History of Canon Law.

Keywords: Canon Law, Voluntary Jurisdiction, Bishop, Castile.

* He de agradecer encarecidamente la revisión que de este trabajo han realizado los profesores Andrés-Corsino Álvarez Cortina y Santiago Bueno Salinas.

En el caso del Derecho Canónico la delimitación de la actividad administrativa ha sido tardía. Desde un punto de vista canónico las bases del Derecho Administrativo han comenzado a trazarse en un momento relativamente reciente que podemos situar en el proceso de reforma del Derecho Canónico iniciado en 1908 por Pío X y cuyo resultado fue el Código de 1917¹. A esto hay que sumar la presencia de normas canónicas de carácter administrativo². De cualquier forma, no se ha zanjado de un modo definitivo tal cuestión, como prueba la polémica entre Labandeira y Lombardía³.

Así pues, el Derecho Administrativo canónico no es aún una realidad configurada perfectamente y sus fundamentos se siguen elaborando⁴. Este hecho no nos debe hacer olvidar las reflexiones que en torno a la concepción de la potestad eclesiástica ha habido en momentos previos. Del mismo modo que la distinción entre los asuntos de gobierno y los de justicia estuvo asumida en el Antiguo Régimen en el ámbito de las instituciones reales, podemos decir

¹ E. LABANDEIRA, *Tratado de Derecho Administrativo Canónico*, Euns, Pamplona 1992, 278. F. PÉREZ-MADRID, *El acto administrativo canónico y los derechos de los fieles*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico 27 (2011) 1-23. Entre las razones que explican la inexistencia de una inquietud por perfilar el concepto de acto administrativo se alude a la ausencia de una separación de poderes así como a la falta de un sistema de recursos administrativos diferenciado del judicial (C. SALINAS ARANEDA, *Los actos administrativos singulares en Derecho Canónico*, Revista Chilena de Derecho 20 [1993] 794-809). Sobre la insuficiencia del desarrollo del Derecho Administrativo eclesiástico y sus causas son significativas las reflexiones de M. LÓPEZ ALARCÓN, *Sobre algunos aspectos del Derecho Administrativo de la Iglesia*, Anales de la Universidad de Murcia. Derecho vol. XXXIV 3-4 (1966-67) 5-28.

El estudio de la administración real y el origen de la «vía de expediente» propia de los procedimientos gubernativos ha progresado considerablemente: A. GALLEGO ANABITARTE, *Poder y Derecho, del Antiguo Régimen al Estado constitucional en España, siglos XVIII al XIX: conceptos, instituciones y estructuras administrativas en el nacimiento del Estado Moderno*, Marcial Pons, Madrid 2009. J. L. RODRÍGUEZ DE DIEGO, *Evolución histórica del expediente*, Anuario de Historia del Derecho español 69 (1998) 475-490. S. DE DIOS, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1982.

² Véanse, por ejemplo, las conclusiones del Concilio Vaticano II sobre la provisión de las parroquias, aboliendo todos aquellos derechos o procedimientos que, como los concursos, la coartaban (J. TRASERRA, *Derechos de los fieles. Derecho Administrativo Canónico, justicia administrativa*, Revista Catalana de Teología 2 [1977] 232-264). Sobre el carácter fragmentario de esta realidad: J. MIRAS, *Un apunte sobre el Derecho Administrativo Canónico*, Telmus: anuario del instituto teológico San José 2 (2009) 129-140.

³ Para seguir esta polémica es útil la síntesis de M. BLANCO, *Consideraciones sobre el «ius singulare» y el acto administrativo*, Ius Canonicum 58 (1989) 663-677. Respecto a la evolución histórica del «ius singulare» puede verse: J. M. LIX-KLETT, *La noción canónica de «ius singulare» desde la Alta Edad Media hasta los autores previos al Código de 1917*, Cuadernos Doctorales 23 (2009) 179-230.

⁴ Respecto a la necesidad de perfeccionamiento de esta rama del Derecho Canónico como garantía de los derechos de los fieles en la Iglesia: J. TRASERRA, *Derechos de los fieles...*, cit.

que en cierta medida otro tanto ocurrió en el caso de la Iglesia posttridentina, tal y como veremos en las páginas siguientes⁵.

Hasta el siglo XX ha perdurado la concepción, que se impuso en la Baja Edad Media, de que el poder eclesiástico estaba configurado por dos potestades: orden y jurisdicción. La primera atañía a la administración de los sacramentos y otros actos del culto divino. El obispo la obtenía mediante su ordenación. En cambio, la jurisdicción englobaba la capacidad de dirigir la Iglesia entendida como una sociedad jurídicamente instituida⁶.

Esta última englobaba el ejercicio de poderes que, en el caso de las instituciones laicas, se encuentran actualmente separados y son ejercidos por órganos diferentes. En el seno de tal realidad se distinguían, de cualquier forma, varias capacidades: la contenciosa, la voluntaria y había, incluso, otros capítulos que, para algunos canonistas, formaban parte de esta última como la «jurisdicción graciosa» que, de alguna forma, hemos de tener en cuenta y definir adecuadamente si queremos entender tanto los procedimientos como la naturaleza de la documentación eclesiástica. A este respecto, no hay que pasar por alto que los canonistas fueron influidos por las ideas absolutistas⁷. La concentración de poderes en la Iglesia es una circunstancia que hemos de considerar y que, en la época, se enfrentó a la división de poderes promovida tras la Revolución Francesa.

⁵ Respecto a las instituciones laicas: J. L. VILLAR PALASÍ, *Técnicas remotas del Derecho Administrativo*, Instituto Nacional de la Administración Pública, Madrid 2001. A. GALLEGU ANABITARTE, *Influencias nacionales y foráneas en la creación del Derecho administrativo español*, en Posada Herrera y los orígenes del *Derecho administrativo español*, Instituto Nacional de la Administración Pública, Madrid 2001, 31-76. A. GALLEGU ANABITARTE, *Poder y Derecho, del Antiguo Régimen al Estado constitucional en España, siglos XVIII al XIX, Poder y derecho*, cit. A. NIETO, *Estudios históricos sobre administración y Derecho Administrativo*, Instituto de Administración Pública, Madrid 1986, 113 ss.

⁶ Según definición de S. BUENO SALINAS, *Tratado general de Derecho Canónico*, Atelier, Barcelona 2012, 210. Para entender la división bipartita de la potestad eclesiástica debe partirse de las enseñanzas eclesiológicas del Concilio Vaticano II: A. CATTANEO, «Potestas sacra», en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2013, VI, 342-347. La cuestión histórica ha sido tratada por extenso por L. VILLEMEN, *Pouvoir d'ordre et pouvoir de juridiction: histoire théologique de leur distinction*, Cerf, Paris 2003. Ver las anotaciones críticas de A. MARCHETTO en su recensión a dicha obra en *Ius Ecclesiae* 15 (2003) 831-834. Siempre en relación con la cuestión histórica, sigue siendo indispensable para comprender el origen de dicha distinción la obra: R. L. BENSON, *The Bishop-Elect. A Study in Medieval Ecclesiastical Office*, Princeton University Press, Princeton 1968. Por último, a caballo entre la cuestión histórica y la actual reflexión teológico-canónica: A. CARRASCO ROUCO, *Le primat de l'évêque de Rome: étude sur la cohérence ecclésiologique et canonique du primat de juridiction*, Éditions Universitaires Freiburg, Freiburg 1990.

⁷ S. BUENO SALINAS, *Tratado general...*, cit., 225.

Los cambios introducidos en la actividad de la administración diocesana a partir del Concilio de Trento dejan entrever un panorama diferente del que caracterizó a la Iglesia durante la Edad Media. En efecto, se dio el primer paso importante para regular los procedimientos voluntarios y se reforzaron las garantías que debían regir el gobierno eclesiástico. Este último, entendido en sentido lato, se hizo más complejo. No es de extrañar que en las diócesis castellanas proliferasen los expedientes no sólo judiciales sino también relacionados con cuestiones de naturaleza gubernativa de modo que, desde la segunda mitad del Quinientos, podemos conocer con mayor detalle esta parcela del quehacer tanto de los obispos como de sus oficiales, esto es, los vicarios generales y provisoros.

1. LOS ENTES DEL GOBIERNO DE LA DIÓCESIS: EL PROVISOR Y EL VICARIO GENERAL

La diferenciación entre la jurisdicción voluntaria y la contenciosa se plasmó en las atribuciones de los oficiales del obispo que, de forma vicaria, ejercieron ciertas parcelas de su potestad. El provisor se convirtió en el encargado de actuar como juez y el vicario general se ocupó, en cambio, de las cuestiones gubernativas. Hemos de precisar, en todo caso, que si el primero gozaba de amplias atribuciones el segundo ejercía una misión limitada, puesto que el obispo solía reservarse múltiples materias, como veremos a continuación.

De cualquier forma, tal reparto de funciones no fue efectivo al menos en las diócesis castellanas, puesto que ambos cargos recayeron, por regla general, en una misma persona, especialmente durante la Edad Moderna. Esta circunstancia se documenta también en las diócesis italianas⁸. Tal reparto de los asuntos entre los oficiales citados estuvo relacionada, como veremos, con una cierta diferenciación de los procedimientos empleados en cada caso.

Frente a la confluencia de atribuciones en la misma persona, cabe destacar la situación de la diócesis *nullius* constituida por la vicaría de León de la Orden de Santiago. En este caso, disponemos de algunos episodios que evidencian la diferencia orgánica existente entre lo contencioso y lo gubernativo

⁸ M. V. SALZANO, *Lezioni di Diritto Canonico, pubblico e privato*, II, Saverio Giordano, Napoli 1840, 185. Aunque podía haber otros oficiales como el *luogotenente* y el *uditore*.

o voluntario, ya que en esta diócesis tales potestades fueron ejercidas por diferentes sujetos. En unos trámites de aprobación de una dación a censo vistos por el vicario general se produjo la oposición del mayordomo de cofradía de nuestra Señora del Rosario, José de Aguilar, vecino de Montemolín, quien se consideró perjudicado por el procedimiento seguido, ya que el vicario no lo escuchó y no remitió, por tanto, la cuestión al provisor para que la dilucidase mediante contencioso. Por tanto, su argumentación se basaba en el hecho de que frente a lo que afirmaba tal oficial diocesano, quien aseveraba que el asunto no era litigioso, quien se oponía a una dación debía ser oído «... en tela de juicio». En efecto:

«Habiendo sido la (jurisdicción) que ejerció el señor vicario sobre el asunto de unas diligencias *mere* provisionales o tal vez gubernativas y no contenciosas, como confiesa, ya hoy lo son por la instancia del mayordomo mi parte, que reclama demanda o contradice dichas diligencias provisionales o de subasta y así, en este caso, ni puede ni debe conocer el señor vicario, ni debe negarse a la prestación de los antecedentes que motivan la instancia de mi parte en este tribunal territorial...».

En tal caso el fiscal concluyó que, aunque se había incumplido tal norma y pese a la existencia de otros vicios en la tramitación, no se podía transferir el conocimiento del asunto al provisor sin que así lo dispusiese el Consejo de Órdenes. En este sentido, argumentaba que esta institución había emitido numerosas directrices referidas a que los vicarios generales de la Orden no debían conocer los negocios contenciosos, de modo que los que se suscitasen durante sus visitas debían remitirse a los provisores de sus respectivos territorios. Esto se debía, en parte, a la itinerancia del vicario general:

«... en este mismo negocio, puesto por los mismos requerimientos del exhorto ya consta que se han evacuado unas veces en la villa del Campillo, otras en la de Berlanga, distantes a lo menos ocho leguas de la de Montemolín donde principió el asunto. Y no es regular según las reales instrucciones que los litigantes con semejantes viajes multipliquen gastos y dispendios»⁹.

⁹ Archivos eclesiásticos de la Archidiócesis de Mérida Badajoz (a partir de ahora AEMB). Fondos Órdenes Militares, Sección Santiago caja 3304, expediente s/n. La fecha del primer escrito del mayordomo es 11 de noviembre de 1795.

En definitiva, se puede afirmar que primaba el principio de que «... vicarius limites suae jurisdictionis transgredetur si servata iudicii forma partes coram se citari juberet»¹⁰.

En cuanto a las atribuciones que ostentaba el vicario general, cabe decir que tenía un poder cuasi-episcopal si bien de carácter limitado. No podía autorizar, salvo que el obispo se lo confiase expresamente, las permutas, uniones o erecciones de beneficios. Sin embargo: «Porro *instituir* praesentatos a patronis, causasque beneficiarias de pertinentia et quasi possessione juris patronatus cognoscit». No tenía la capacidad de visitar la diócesis ni de convocar sínodo. Tampoco podía absolver en los casos reservados al obispo, salvo que dispusiese de una facultad especial para ello. Otro tanto ocurría con las dimisorias o las reverendas. En todo caso, carecía de las facultades propias de la potestad de orden, que emanaban de la consagración del obispo como tal: «ordines conferre, Chrisma conficere, ecclesias consecrare...»¹¹.

En definitiva, muchos de sus poderes dependían de la voluntad del obispo o, en su caso, de la tradición vigente en cada diócesis¹². Resulta interesante, a este respecto, la situación de la diócesis de Córdoba donde, a diferencia de otras, se establecieron explícitamente las atribuciones del vicario general y del provisor. En efecto, pese a que, como hemos dicho, ambos oficios recaían por regla general en una misma persona, podían en su caso estar separados. En los ordenamientos diocesanos cordobeses se reflejó tal situación, diferenciando las materias propias del vicario de aquellas de las que se ocupaba el provisor. De cualquier forma los términos empleados conducen a confusión puesto que las del “oficio de provisor” eran, más exactamente, las del vicario general y a la inversa. Al primero competían, por tanto, la visita, el examen de monjas que querían profesar o la concesión de dimisorias; asimismo, nombraba nota-

¹⁰ J. L. SELVAGGIO, *Institutionum Canoniarum libri tres ad usum seminarii Neapolitani*, Placidum Barco Lopez, Madrid 1789, 340.

¹¹ IDEM. Algunos tratadistas establecían que podían ejercer las atribuciones de la potestad de orden si contaban con un mandato especial. Tampoco podían conceder dispensas de las leyes comunes, salvo que fuesen de poca importancia. Otro tanto ocurría con la división o la unión de beneficios (J. DONOSO, *Instituciones de Derecho canónico americano*, I, Imprenta del Mercurio, Valparaíso 1848, 212). Otros casos en *ibid*.

Hay que destacar que para otros autores la concesión de indulgencias no era una atribución perteneciente a la potestad de orden (J. CALZADA, *Tratado de las indulgencias en general y en particular*, Imprenta Fraternal, La Habana 1838, 76). La misma conclusión en: F. LÁRRAGA, *Prontuario de la Teología moral*, Juan Francisco Piferrer, Barcelona 1833, 511.

¹² J. L. SELVAGGIO, *Institutionum Canoniarum...*, cit., 342.

rios y aprobaba o validaba los títulos de los que querían ejercer tal oficio; daba, asimismo, licencias de diferentes tipos. Se ocupaba de los trámites de arrendamiento del cobro de las rentas decimales. Sustituía también al obispo en la presidencia del cabildo. Confirmaba las reglas de cofradías u otras asociaciones piadosas. En cambio, el vicario general, siguiendo la terminología empleada en dichas constituciones, se dedicaba, básicamente, a las cuestiones contenciosas¹³.

2. LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Frente a la judicial, que era una parcela diferenciada claramente, nos enfrentamos ante el problema de definir los conceptos como “gracioso” y “voluntario”. Para resolver tal cuestión, hemos de atender al sentido dado en la época a éstos con el objetivo no sólo de comprender las reflexiones de los tratadistas sino, también, de estudiar la documentación desde un punto de vista diplomático, jurídico o histórico. A este respecto, los tratados del siglo XIX, vinculados íntimamente a las Decretales y otras normativas emanadas por los Papas, los sínodos o los concilios, así como sus comentarios, constituyen puntos de partida interesantes, especialmente si tenemos en cuenta que el Derecho Administrativo comenzó a perfilarse en ese siglo y que tal desarrollo concitó una cierta inquietud entre los canonistas. Las conclusiones de éstos, de cualquier forma, no fueron ni mucho menos claras.

Como hemos dicho, en la práctica se distinguió, con mayor o menor precisión, el campo de lo “gubernativo” frente a lo judicial. A partir del Derecho Romano, la primera característica que podemos apuntar respecto al primero es que se caracterizaba por la ausencia de contenciosidad¹⁴. Así pues, englobaba actos judiciales donde no se pedía nada en contra de otro ni existía un contencioso¹⁵. Se definía, asimismo, por ejercerse *inter volentes*, esto es, personas que espontáneamente requerían la intervención de un juez y que estaban de acuerdo con la resolución que éste podía adoptar. El objetivo de tales trámites

¹³ *Constituciones sinodales del obispado de Córdoba, hechas y ordenadas por su señoría ilustrísima el señor obispo don Francisco de Alarcón, del consejo de su Majestad, en la sínodo que celebró en su palacio episcopal en el mes de junio de 1663*, José de Gálvez y Aranda, Córdoba 1789, 199 ss.

¹⁴ El concepto de “jurisdicción voluntaria” se encuentra por primera vez en las fuentes romanas en la obra de Marciano (A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *La jurisdicción voluntaria*, Civitas, Madrid 2001). K. MÖRS DORF, *De actibus administrativis in Ecclesia*, *Ius Populi Dei* III (1972) 5-26.

¹⁵ E. J. COUTURE, *Introducción al estudio del proceso civil*, Depalma, Buenos Aires 1988, 48-49.

era que el magistrado ratificase o legitimase una situación o relación jurídica para que quedase fuera de toda duda y controversia¹⁶. En consecuencia, lo voluntario se oponía a aquellos asuntos en que había una oposición o contradicción y que debían sustanciarse mediante un juicio.

Así pues el ámbito de voluntario se refería a ciertos derechos no disputados, en principio, cuya sanción por parte de un juez implicaba que quedaban protegidos frente a cualquier tipo de controversia. Esto se ilustraba con ejemplos, algunos de los cuales procedían del Derecho Romano, como los actos de provisión de tutela y curaduría, los señalamientos de términos o la división de las herencias¹⁷. A ellos se sumaban otros cuyo objetivo era:

«... evitar los litigios que el transcurso del tiempo, el olvido, la ignorancia y, a veces, alguna o algunas de estas causas, unidas a la mala fe de los hombres, pudieran crear en el curso vario y prodigioso y en el movimiento constante y progresivo de los intereses individuales»¹⁸.

Desde el siglo IX el ejercicio de la jurisdicción voluntaria se verificó mediante un juicio simulado, de modo que se seguía una pauta establecida en el Derecho Romano y que, con el paso del tiempo, fue sustituida por un reconocimiento (*confessio*), ante un juez. A partir del siglo XII la documentación de tales actos, vinculados al derecho privado, recayó en los notarios, de modo que la *confessio* verificada ante ellos tenía los mismos efectos que la que se hacía ante un tribunal¹⁹.

En definitiva, tal y como se estableció en los compendios legislativos de la España del siglo XIX, los actos de jurisdicción voluntaria requerían la intervención del juez para ser aprobados. Éste interponía su autoridad dándoles validez legal. Asimismo, no había una disputa entre las partes conocidas²⁰.

¹⁶ L. ARRAZOLA Y OTROS, *Enciclopedia española de Derecho*, I, Tipografía general de don Antonio Rius y Rossell, Madrid 1848, 535.

¹⁷ L. ARRAZOLA Y OTROS, *Enciclopedia española...*, cit., 535.

¹⁸ *Ibid.*, 533-534.

¹⁹ A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *La jurisdicción...*, cit., 94-95. Se pueden encontrar amplias referencias a la institución de la jurisdicción voluntaria en los diferentes períodos de la Historia de Roma en esta obra. Una panorámica actualizada de la cuestión en: J. CLAUSTRE, *La dette et le juge. Jurisdiction gracieuse et jurisdiction contentieuse du XIIIe au XVIe siècle (France, Italie, Espagne, Angleterre, Empire)*, Publications de la Sorbonne, Paris 2006.

²⁰ J. M. MANRESA Y NAVARRO - I. MIQUEL - J. REUS GARCÍA, *Ley de enjuiciamiento civil, comentada y explicada*, V, Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia, Madrid 1868, 128.

Frente a esta realidad, el concepto de potestad voluntaria empleado por los tratadistas canónicos se refería, particularmente, al ejercicio del gobierno y, más concretamente, a las materias relacionadas con el interés de la Iglesia y sus miembros. Podemos aplicar a esta época, por tanto, las afirmaciones de los canonistas contemporáneos en el sentido de que:

«La actividad del poder administrativo se desenvuelve... con miras a procurar directa e indirectamente el bien público; mientras que la actividad desarrollada en forma de jurisdicción voluntaria, aun cuando tienda en forma indirecta a satisfacer un interés público, tiene por fin inmediato la tutela de un derecho o de un interés privado...»²¹.

De este modo, la jurisdicción voluntaria de la que hablamos tenía un ámbito más amplio que el existente en la Roma antigua y, en consecuencia, su naturaleza era diferente:

«El Derecho Canónico reconoce, como el Derecho Civil, la división de la jurisdicción en voluntaria y contenciosa... La jurisdicción voluntaria de los romanos era limitada a muy pocos y determinados casos, y siempre suponía una persona a favor de quien ejercerla, verbigracia, la dación de tutor. En la eclesiástica no sucede así, porque comprende todo el poder sagrado concerniente al gobierno de la Iglesia, como dar leyes, conferir beneficios, erigir iglesias, conceder el derecho de patronato, y, en una palabra, todo lo que no sea juzgar y sentenciar, ni administrar sacramentos ni sacramentales»²².

La potestad que tratamos tenía que ver, pues, con la dimensión “pública” de la labor eclesiástica e incumbía al bien tanto de la “comunidad” como de los fieles en particular, esto es, a su salvación. La administración, desde un punto de vista canónico, se ha definido modernamente como el conjunto de las «actividades encaminadas a la realización de fines concretos de la Iglesia en orden al fin último de la *salus animarum*». Esta idea de servicio fue subrayada por el Concilio Vaticano II. Hasta ese momento, según algunos canonistas, se consideraba que la labor administrativa se centraba en la cosa, la *res*, de modo

²¹ L. UPRIMMY, *De la distinción entre las funciones judicial et administrativa*, en *Questioni attuali di diritto Canonico*, Analecta Gregoriana LXIX (1995) 479.

²² P. BENITO GOLMAYO, *Instituciones del Derecho Canónico*, Tomo I, Librería de Gabriel Sánchez, Madrid 1890, 151.

que englobaba cuestiones como la regulación de la administración de los sacramentos, el régimen de las cosas sagradas, etc.²³

A este respecto, como veremos con más detalle, las decisiones no sólo debían ser útiles a quien realizaba una petición sino también a la Iglesia. Esto ocurría, por ejemplo, en el caso de las indulgencias, que exigían una causa justa, tanto en el caso del interesado como en el de la institución. Su concesión requería, por un lado, que su objetivo fuese adecuado a la Iglesia y por otro que se hiciera una obra buena para alcanzarlo, si bien esta última condición se podía omitir. En el caso de que se brindase una indulgencia universal, se precisaba una «... causa común que mire a la utilidad de toda la Iglesia, o de alguna parte principal de ella, como un reino, una república o una provincia». En cambio, para conceder una particular, «basta una causa particular y aún personal»²⁴.

A partir de lo visto anteriormente, hemos de partir de la base, pues, de que en la Edad Moderna se emplearon para definir las materias propias del gobierno eclesiástico conceptos como “jurisdicción voluntaria” o “jurisdicción graciosa”. Aunque el desarrollo teórico de la canonística del siglo XIX fue deficitario en este aspecto, sus afirmaciones evidencian que, al menos a nivel práctico, tal diferencia fue asumida mucho antes de esa época. De este modo, Justo Donoso afirmaba que:

«A la jurisdicción voluntaria de que ahora vamos a ocuparnos, pertenece la ordenación y el gobierno de los clérigos, la colación de oficios y aprobación para las sagradas funciones, la potestad para absolver de

²³ M. LÓPEZ ALARCÓN, *Sobre algunos aspectos del Derecho Administrativo*, cit. C. DIEGO-LORA, *Poder jurisdiccional y función de justicia en la Iglesia*, Eunsá, Pamplona 1976, 35. Sin embargo, el hecho de que el objetivo de la administración diocesana fuese la salvación de las almas fue asumido por algunos tratadistas en el siglo XVIII como, por ejemplo, M. Ducasse quien, además, afirmaba que para conseguir tal fin era necesario disponer de jurisdicción (M. DUCASSE, *La pratique de la jurisdiction ecclésiastique, volontaire, gratuite et contentieuse*, La Veuve de Jean Jacques Boudé et Jacques Loyau imprimeurs, Toulouse 1706, 4).

²⁴ J. CALZADA, *Tratado de las indulgencias en general y en particular*, Imprenta Fraterna, La Habana 1838, 60. En el caso de la permuta de curatos, había tres causas necesarias, una de ellas era la «mayor utilidad de la Iglesia y más copioso fruto del bien de las almas», otra de ellas incumbía a la salud del párroco quien podía alegar que el clima no le era favorable (J. GONZÁLEZ, *Novísimo manual de curas o breve compendio del ministerio parroquial*, Imprenta de Alhambra y Compañía, Madrid 1847, 216).

Otro tanto ocurría a la hora de erigir una iglesia, del tipo que fuese. El consentimiento del obispo debía estar precedido de la justificación de la necesidad de la feligresía, la suficiencia de rentas o dotación económica para su sostenimiento y el decoro del lugar (M. M. SÁNCHEZ UGARTE, *Compendio elemental del Derecho Canónico*, II, Compañía Tipográfica, Madrid 1841, 44).

censuras y otras penas, la de expedir leyes y preceptos en materia eclesiástica y, en fin, las dispensas»²⁵.

José Cadena y Eleta, por otro lado, decía que los:

«procedimientos gubernativos son los que emplea el superior en los actos que motiva el gobierno y buen régimen de sus súbditos o en aquellos asuntos que, sin ser controvertibles, al menos *in actu*, se someten a la resolución de su autoridad»²⁶.

Si recurrimos a los tratadistas franceses de la misma época podemos precisar un poco más esta cuestión. Éstos coincidían con los españoles al diferenciar las materias voluntarias y las graciosas. Eran, en todo caso, dos vertientes en las que se vertebraba la jurisdicción eclesiástica externa o “temporal”. La graciosa dependía únicamente de la voluntad y de la prudencia del obispo, de modo que las resoluciones adoptadas no podían ser apeladas. Tal era, por ejemplo, el caso de las licencias para predicar o confesar²⁷. En este sentido, Justo Donoso, insistiendo en que la graciosa era una parcela de la potestad voluntaria, afirmaba que consistía:

«... en la concesión, denegación o revocación de gracias y favores y, por tanto, se ejerce ésta en la ordenación de los ministros de la Iglesia, en la colación de oficios eclesiásticos, en la concesión de facultades para oír confesiones, para predicar, para dispensar»²⁸.

En cambio, en una parte de los asuntos que se veían en la vía voluntaria el superior estaba forzado a adoptar una resolución determinada. Los

²⁵ J. DONOSO, *Instituciones de Derecho...*, cit., 318.

²⁶ J. CADENA Y ELETA, *Tratado Teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos en materia civil y criminal*, Tomo I, Librería de don Gregorio del Amo, Madrid 1894, 32. El mismo Eleta afirmaba que las reglas del procedimiento gubernativo «no pueden precisarse... porque ellas se dejan al ilustrado criterio del superior, según antes dijimos y dependen de los asuntos que las motivan» (*idem*).

²⁷ Según Torrecilla, el acto de aprobar «no es acto *formaliter* de orden o dignidad Episcopal, sino de jurisdicción ordinaria en la cual sucede al obispo el capítulo, no como inferior sino como igual» (M. DE TORRECILLA, *Examen de la potestad y jurisdicción de los señores obispos así común como de los obispos regulares y titulares con algunas consultas concernientes a la materia*, Antonio González de Reyes, Madrid 1693, 438-439). Por esta razón, podía aprobar, en su opinión, no sólo el ordinario, sino su vicario general, «porque éste representa la persona del obispo».

²⁸ J. DONOSO, *Instituciones de Derecho...*, cit., 238. A lo anterior se unía la erección o unión de curatos o la provisión de los beneficios de libre disposición del obispo, donde él mismo nombraba al candidato (D. JOUSSE, *Traité de la jurisdiction volontaire et contentieuse des officiaux et autres juges d'église*, Debure Père, París 1769, 50).

ejemplos tenían que ver con los beneficios de patronato o con los concedidos por Roma²⁹. Ante un rechazo cabía apelar y, asimismo, era necesario que la autoridad diocesana motivase su resolución ante el superior jerárquico. Por tanto, tales actos podían ser reformados³⁰. A este respecto, Cadena y Eleta, nuevamente, diferenciaba dos formas de ejercer la jurisdicción voluntaria:

«... puede ser tal de parte de sujeto activo y también de parte del sujeto pasivo de la misma. Cuando el ejercicio de la jurisdicción depende de la libre voluntad del superior en quien aquélla reside, el cual puede ejercerla sin el conocimiento de sus súbditos y hasta en contra de su voluntad sin más limitaciones que las marcadas por el Derecho, entonces tendremos la primera clase de jurisdicción voluntaria de parte de sujeto activo y a la cual llamaremos desde ahora jurisdicción graciosa, pudiendo definirla: “la autoridad que el Superior ejerce o puede ejercer aun *ergo invitatos et sine strepitu forensi*”. Mas, cuando el ejercicio de la jurisdicción depende no precisamente de la voluntad del superior en quien reside sino de la voluntad del súbdito, que acude a su superior pidiendo lo que, supuestos todos los requisitos de Derecho, no puede menos de concedérsele, no habiendo por otra parte oposición en contrario, entonces tendremos la segunda clase de jurisdicción estrictamente voluntaria de parte del sujeto pasivo de la misma que, en lo sucesivo, llamaremos simplemente voluntaria y a la cual podemos definir: “la autoridad que se ejerce *inter volentes et sine strepitu judiciali vel forense*”»³¹.

Dada su naturaleza, las formalidades eran, en uno u otro caso, más o menos exigentes. En la jurisdicción voluntaria se incluían las licencias relativas a los bienes espiritualizados o que estaban ligados a una obra pía. Otro tanto

²⁹ «La jurisdiction gracieuse est celle que l'évêque exerce sans qu'il soit exposé à un appel ou au recours au supérieur... On ne laisse pas que de comprendre sous la jurisdiction volontaire au for extérieur certains actes que l'évêque est forcé de faire, comme la collation des bénéfices à des pourvus en cour de Rome, à des présentés par des patrons, à des gradués et autres expectans». En tales casos cabía una apelación (D. DE MAILLANE, *Dictionnaire de droit canonique et de pratique bénéficiale, conféré avec les maximes et la jurisprudence de France*, III, Joseph Duplain, Lyon 1776, 134).

³⁰ D. JOUSSE, *Traité de la jurisdiction volontaire et contentieuse...*, cit., 6 y ss. Es interesante señalar que este autor ya aplicaba el concepto de “poder de administración” a la jurisdicción voluntaria ejercida por los obispos (*ibid.*, 26 ss.).

³¹ J. CADENA Y ELETA, *Tratado Teórico-práctico...*, cit., 20.

ocurría con la erección de nuevas ermitas, parroquias o conventos, cuestiones donde «... ha de preceder licencia del ordinario eclesiástico e información de cómo es útil y necesario edificarse»³². Para ello era necesario realizar averiguaciones sobre el lugar y la conveniencia de erigirse en él uno de tales edificios, decisión que, entre otras cosas, se basaba en el número de vecinos, los derechos preexistentes o las necesidades piadosas. En su caso, también debía contarse con la opinión de peritos o expertos³³.

La comprensión de lo expuesto anteriormente requiere de una referencia al tipo de conocimiento que la autoridad eclesiástica debía tener de las diferentes materias con el objetivo de adoptar una resolución adecuada. En este sentido, se destacaba tanto el buen juicio de los administradores como la averiguación de las bases de las peticiones. Actualmente, la discrecionalidad de la autoridad eclesiástica es mayor que en el ámbito laico, aunque no está regida por el capricho. En la Edad Moderna esto fue también asumido, si bien el buen uso de la jurisdicción se ligaba a la responsabilidad de los jueces o autoridades. La falta de motivación de las resoluciones gubernativas no implicaba que no hubiese ciertas garantías y, más precisamente, una relativa seguridad jurídica. En efecto, como hemos tenido la oportunidad de comprobar en el caso de la documentación judicial eclesiástica aunque las sentencias de los tribunales de la Iglesia carecían de justificación, se confiaba en la “profesionalidad” y buen arbitrio del juez³⁴.

³² *Constituciones sinodales del Obispado de Coria, hechas y compiladas por don Pedro de Carvajal, obispo de la santa iglesia de Coria, del Consejo del Rey nuestro señor, etc. Publicadas en la sínodo diocesana que celebró su señoría en la dicha ciudad de Coria a nueve días de abril de 1606*, Diego Cusío, Salamanca 1608. Más concretamente eran: «... asuntos que directamente interesan al súbdito, o de declaración de derechos que le pertenecen, sin que en uno o en otro caso haya contradicción de parte; entonces, esto es objeto de la jurisdicción voluntaria. Así, los expedientes matrimoniales en sus variadas especies, los que preceden a las dispensas de los impedimentos de matrimonio, los de soltería, los de órdenes, los de negación de sepultura eclesiástica, los de entables de partida, legitimación de hijos naturales, la provisión de beneficios, formación de patrimonios canónicos, etc.» (J. CADENA Y ELETA, *Tratado Teórico-práctico...*, cit., 23).

³³ El concepto de jurisdicción voluntaria ha sido utilizado en la Canonística contemporánea. La jurisdicción voluntaria, de acuerdo con Morsdorf, se entendió como un ámbito en el que las cuestiones se resolvían sin juicio, siguiendo un criterio *ex aequo et bono*. Este autor opuso la *cognitionem veri* de los juicios a la *volitionem boni* del ámbito gubernativo, donde la aplicación de la ley no era tanto el fin como el medio (K. MÖRSDORF, *De relatione inter potestatem administrativam et iudicalem in iure canonico*, *Questioni attuali di diritto Canonico*, Analecta Gregoriana LXIX [1955] 399-418). Véase también: L. UPRIMMY, *De la distinción entre las funciones judicial et administrativa*, 478.

³⁴ F. L. RICO CALLADO, *La documentación judicial eclesiástica en la Edad Moderna: estudio diplomático a partir de los fondos diocesanos*, Universidad de Extremadura, Cáceres, en prensa.

En todo caso, el conocimiento ajustado de la materia y la correspondiente certidumbre que brindaba eran instrumentos básicos para adoptar una resolución correcta. Esto era, por ejemplo, lo que se estableció en cuestiones tan delicadas como la permuta o división de las propiedades de las iglesias. En este caso hay que partir de la base de que los bienes eclesiásticos no podían ser enajenados, concepto que implicaba no sólo la traslación del dominio sino también la dación «en prenda, la hipoteca, la enfiteusis, el usufructo, la transacción y el contrato de arrendamiento por más de tres años»³⁵. A pesar de ello, se reconocía esta posibilidad por diferentes razones, como la utilidad de la Iglesia, la piedad o la necesidad³⁶.

2.1. *El procedimiento gubernativo-voluntario y su relación con el judicial*

Hemos de insistir nuevamente en que, hasta bien entrado el siglo XX, el Derecho Administrativo canónico ha carecido de unas bases teóricas sólidas. De acuerdo con los tratados de la época, la jurisdicción voluntaria se ejercía sin la forma de un juicio, esto es, sin “estrépito judicial”. ¿Podemos considerar, pues, que aparentemente se simplificaban los trámites propios del procedimiento judicial que se encontraban bien asentados desde la Edad Media y que, por tanto, los actos eran similares?³⁷ A este respecto, se evidencia que lo gubernativo se ligaba a un procedimiento sumario o, más precisamente, de «cognición limitada» que, de acuerdo con la normativa canónica, cuyo referente se encuentra en la clementina *Dispendiosam* (1311), se debía aplicar en las causas «quae celerem requirunt expeditionem», así como «in causis quae sunt modici valoris et levis momenti». Entre las primeras se incluían las cuestiones relativas a «... electionibus, postulationibus, vel provisionibus, aut super dignitatibus, personatibus, officiis canonizationibus, vel praebendis, seu quibusvis beneficiis ecclesiasticis, aut super decimis...». En tales casos se debía proceder

³⁵ A. BRAVO Y TUDELA, *Novísima legislación comentada sobre capellanías colativas de sangre y fundaciones análogas*, Miguel Campo-Redondo, Madrid 1868, 68-69.

³⁶ *Constituciones sinodales del arzobispado de Zaragoza, hechas por el ilustrísimo y excelentísimo señor don fray Juan de Cebrián, arzobispo de Zaragoza, del Consejo de Estado de su Majestad en su villa de Valderrobles a 30 de abril del año 1656*, Diego Dormer, Zaragoza 1656, 83v-84r.

³⁷ «... jurisdicción voluntaria o extrajudicial es la autoridad que el superior ejerce o puede ejercer sin observar las formas establecidas por el Derecho para la substanciación de los juicios» (J. CADENA Y ELETA, *Tratado Teórico-práctico...*, cit., 19). Así, por ejemplo, la concesión de las dimisorias correspondía a la jurisdicción voluntaria (A. RICCIO, *Praxis aurea quotidianarum rerum ecclesiasticarum*, II, Laurentium Marchesinum, Venetiis 1674, 164).

«simpliciter et de plano, ac sine strepitu iudicii et figura»³⁸. La decretal citada era, por ejemplo, el referente de cuestiones dilucidadas por vía voluntaria como la anulación o disolución de esponsales y se aplicaba salvo que mediase oposición de un tercero³⁹.

Si observamos las materias propias la jurisdicción voluntaria como la colación de un “título o beneficio”, el nombramiento para un empleo, la concesión de licencias para predicar y confesar, etc., cabe destacar, como punto de partida, la simplicidad del procedimiento correspondiente respecto a los trámites de un contencioso⁴⁰. La actuación de la autoridad tenía menor “solemnidad” y carecía de muchas de las garantías propias del juicio, si bien no estaba exenta de ellas.

Es importante considerar, por otro lado, que el ejercicio de las atribuciones propias de tal jurisdicción podía adoptar dos formas. “Simple”, cuando el obispo u oficial correspondiente, sin un especial conocimiento, interponía su autoridad y decretaba sobre la cuestión, o “mixta”, que requería de una instrucción más o menos solemne de la causa. Dependiendo de los autores, cuestiones como la dispensa de votos o de juramentos, la absolución de censuras, la colación de beneficios o la concesión de privilegios se englobaban en uno u otro modo de proceder. Entre ambas formas de actuar había una diferencia importante que se refería a que en la “mixta” debían respetarse ciertas solemnidades: así, por ejemplo, se convocaba en un lugar determinado (*tribunali se-*

³⁸ L. FERRARIS, *Prompta Bibliotheca canonica, juridica, moralis, theologica nec non ascetica, polemica, rubricistica, historica*, IV, Gasparem Storti, Venecia 1772, 440. «Según las Decretales deben tratarse en juicio sumario las causas de elecciones, postulaciones, beneficios, matrimonios, diezmos y usuras (*Clement. II de iudiciis*), si bien por el uso recibido en los tribunales suelen ventilarse estas causas en juicio ordinario» (D. CAVALLARIO, *Instituciones del Derecho Canónico*, Librerías de don Ángel Calleja, Madrid 1847, 347).

³⁹ J. CADENA Y ELETA, *Tratado Teórico-práctico...*, cit., 53. Respecto a la complejidad del calificativo de «sumario», puede verse: V. FAIRÉN, *Jurisdicción «voluntaria», juicios sumarios: las confusiones en la Historia y su evolución. Posibles soluciones en XVI en Convegno della Associazione italiana fra gli studiosi del Processo Civile*, Palermo 1983, 477-499. Con mayor precisión este autor propone distinguir entre juicio sumario propiamente dicho, esto es, “de cognición limitada”, propia de la jurisdicción voluntaria, y los juicios plenarios rápidos. Las aportaciones del Derecho Canónico, como la *Saepe Contingit* de Clemente V (1306), que constituye un referente al respecto, no sirvieron para zanjar ni clarificar la cuestión, de modo que lo sumario y lo plenario «rápido» se siguieron verificando de una manera confusa.

⁴⁰ J. B. BOUVIER, *Précis Historique et canonique sur les jugements ecclésiastiques*, Imprimerie Monnoyer, Le Mans 1852, 123. El nombramiento de los notarios de las vicarías en la diócesis de Oviedo pertenecía, como asunto propio de la jurisdicción voluntaria, al obispo (J. GARCÍA SÁNCHEZ, *El sínodo diocesano de Oviedo de 1769*, Universidad de Oviedo, Oviedo 1999, 98).

dente), en el territorio de la diócesis y en días hábiles⁴¹. A partir de los tratados donde se refería con mayor detalle la actividad del vicario general, se puede deducir que, como regla general, era necesaria la citación de los interesados para que alegasen debidamente. Así pues, se seguía un orden variable a la hora de dirimir las cuestiones propias de la jurisdicción “voluntaria”. A este respecto, nuevamente, Cadena y Eleta ilustra con claridad lo expuesto:

«... la jurisdicción graciosa... no necesita, en nuestro concepto, otro procedimiento que el necesario para manifestar con toda claridad cuál es la voluntad del superior en el acto o actos que constituyen su ejercicio. Por eso, las únicas reglas que pueden darse para el buen desempeño de la jurisdicción graciosa al superior que la posee no son otras que la regla de la prudencia en el buen uso de la misma y la de la claridad y precisión en la manifestación de sus actos.

No sucede lo mismo en la jurisdicción estrictamente voluntaria, la cual, a semejanza de la graciosa no exige las formalidades ritualistas del procedimiento marcado en los juicios, es verdad; pero no por eso deja de necesitar en su ejercicio de una tramitación más o menos solemne según sean las materias o asuntos que formen su sujeto. Y la razón de esta diferencia es bien obvia, porque... ya no se trata solamente de la concesión de gracias que no perjudican a tercero, sino que se trata del otorgamiento de un derecho, de la concesión de un beneficio solicitado a instancia de parte y el cual el superior está en el deber de conceder, so pena de prevaricar en su justicia. Por eso, aquí se precisa probar el derecho del actor a la concesión que pide y probar el mejor derecho sobre otro cualquiera, lo cual queda probado en el mero hecho de que nadie se opone a su pretensión...»⁴².

Cuando la jurisdicción graciosa se ejercía *motu proprio*, el superior actuaba de un modo libre, sin plegarse a norma o solemnidad alguna. En cambio, cuando procedía a instancia de parte –y especialmente en el caso de la potestad voluntaria propiamente dicha– era necesaria una tramitación que podía ser «... más o menos larga y más o menos solemne», cuyo objetivo no era otro que

⁴¹ L. FERRARIS, *Prompta Bibliotheca canonica...*, cit., 480-481. La distinción expuesta, puede verse también en otros autores. Aunque la mixta se calificaba como *voluntaria qualificata*: «... solemnem causae cognitionem postulet, discurrendum est sicut de contentiosa, nempe posse tantum apud alium et intra ambitum jus dicentis et tantum die ac loco juridico exerceri» (B. BRAUN, *Jurisdictio in genere et specie publicae disputationi exposita*, Joannis Baptistae Mayr, Salisburgi 1681, 118).

⁴² J. CADENA Y ELETA, *Tratado Teórico-práctico...*, cit., 20-21.

averiguar la verdad de lo expuesto y la «... utilidad o conveniencia de la concesión de lo solicitado»⁴³.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que, a diferencia de lo que ocurría en los juicios, el ejercicio de tales atribuciones podía tener efecto fuera de la propia diócesis. Esto era lo que ocurría, como hemos dicho, con las indulgencias, afirmación que se justificaba por el orden o procedimiento seguido, puesto «que no pide estrépito judicial y puede ejercerse en diócesis ajena»⁴⁴. Asimismo, se podían aprobar las reliquias de un santo siempre y cuando se hiciese constar, a través de un instrumento público, que esa persona había sido canonizada o, al menos, beatificada⁴⁵. Sin embargo, para que pudiesen ser objeto de veneración pública, los documentos correspondientes debían ser sancionados por el ordinario⁴⁶.

En definitiva, el repaso de la tratadística decimonónica evidencia que las cosas no habían cambiado sustancialmente respecto a los procedimientos empleados anteriormente. Lo gubernativo era tramitado a través de una vía «no estrictamente judicial» y, consecuentemente, carente de sus formalismos⁴⁷. Por tanto:

«... el superior obra con más libertad, no está constreñido por el formalismo forense, toda vez que de ordinario se confía a su ilustrado criterio no sólo las diligencias que debe practicar, sino hasta la manera como debe practicarlas»⁴⁸.

Algunos actos, sin embargo, coincidían. Era frecuente que en los concursos de beneficios eclesiásticos o, incluso, en los relativos a la colación de una capellanía, seguidos por “vía gubernativa”, se acusasen las rebeldías que servían en los juicios para hacer constar al juez que la parte contraria, inexistente en el caso que nos ocupa, no había cumplimentado los actos que le co-

⁴³ *Ibid.*, 28.

⁴⁴ J. M. ARGÜELLES, *Disertación histórico-teológica sobre los obispos titulares y auxiliares*, Imprenta Real de La Gaceta, Madrid 1765, 318.

⁴⁵ *Ibid.*, 325-326.

⁴⁶ *Ibid.*, 282. En cambio, la unión o separación de beneficios debían realizarse en la propia diócesis dada su complejidad y los trámites que requerían: «parce que cela dégénere en informations, assignations et autres procédures» (D. JOUSSE, *Traité de la jurisdiction volontaire et contentieuse...*, cit., 11). En efecto, ante la oposición de un tercero cabía ver la cuestión por la vía contenciosa (*ibid.*, 30). De cualquier forma, el decreto podía ser pronunciado en otra diócesis.

⁴⁷ J. CADENA Y ELETA, *Tratado Teórico-práctico...*, cit., 32.

⁴⁸ *Ibid.*

rrespondían o había incurrido en contumacia⁴⁹. Asimismo, se notificaban a través de un notario los actos y las peticiones. Es más, aparentemente, cabía ejercer ciertas acciones típicas de los juicios a las que, de cualquier forma, se renunciaba sistemáticamente para que se siguiesen los trámites de un modo sumario, circunstancia obvia en la tramitación de la colación de una capellanía cuando no había otro “opositor”.

Hay que precisar que, como en otras instituciones de la época, un asunto podía transcurrir de uno a otro “foro” o, para ser más preciso, las cuestiones gubernativas podían llevarse a la vía contenciosa, cosa que, por otro lado, ocurría frecuentemente⁵⁰. Esto se evidencia en un procedimiento del que disponemos de numerosos testimonios documentales en cualquier archivo diocesano, esto es, la provisión de las capellanías colativas de patronato. Este trámite podía ser objeto de una u otra jurisdicción dependiendo de si se producía una oposición a la colación que se solicitaba⁵¹.

También se podía producir una oposición a la celebración de un matrimonio, cosa que podían hacer quienes tuviesen conocimiento de un impedimento determinado como, por ejemplo, la falta de consentimiento paterno o de las personas que, en su lugar, estaban capacitadas para ello. Otra de las causas era la omisión de las tres amonestaciones o proclamas sin que se hubiese obtenido para ello una dispensa. Finalmente, uno de los casos más frecuentemente documentados, puesto que solía dar lugar a un pleito, era el de los esponsales contraídos con un tercero⁵².

En el caso de las capellanías, si no había oposición, el expediente se calificaba como gubernativo «en su mayor sencillez, y casi el mismo en la provisión de cada una de las tres clases de capellanías de que venimos tratando»⁵³.

⁴⁹ Esto era algo generalizado, de lo que hay pruebas en diferentes diócesis: A. GARCÍA HERREROS, *Órdenes y beneficios en Palencia*, Espacio, tiempo y forma 14 (2001) 145-168.

⁵⁰ «Voluntaria iurisdictio transit in contentiosam interventu jusit adversarii» (Argentreo), citado por J. ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, II, Imprenta de J. Ferrer de Orga, Valencia 1838, 200.

⁵¹ J. CADENA Y ELETA, *Tratado Teórico-práctico...*, cit., 29-30. En el caso de las redenciones o daciones de censos consignativos ocurría otro tanto: «Si alguno se presentare oponiéndose dentro del término fijado, se dicta otro decreto mandando que las partes, privada y extraoficialmente, se pongan de acuerdo o de otro modo acudan al tribunal ordinario a ventilar su mejor derecho, con lo cual se suspende el procedimiento». En caso contrario la autoridad adoptaba el decreto correspondiente (*ibid.*, 195).

⁵² E. TEIXIDOR, *El consultor de los párrocos, miscelánea teórico-práctica de derecho y administración parroquial*, Soler Hermanos, Vic-Barcelona 1856, 11.

⁵³ J. CADENA Y ELETA, *Tratado Teórico-práctico...*, cit., 161.

En consecuencia, el obispo se limitaba a aprobar el nombramiento hecho por el patrono, si es que el candidato reunía las condiciones necesarias, esto es, tanto a las establecidas en las escrituras de fundación como en las normas canónicas. Una vez verificado esto procedía a realizar la colación correspondiente. El uso reiterado de los edictos en tales casos se justificaba porque, «... puede haber habido otros testamentos o escrituras transacciones, concordias o renunciaciones legítimas y válidas del derecho de patronazgo»⁵⁴, de modo que no era extraño que hubiese candidatos presentados por otros patronos. En cambio, en las capellanías de “patronato pasivo”, quienes se creían con derecho a ellas se presentaban ante la autoridad diocesana solicitando la colación oportuna. En este caso era necesario publicar edictos, bien en el boletín oficial de la diócesis como ocurrió en el siglo XIX, bien en la parroquia donde se encontraba la capellanía con el fin de que los interesados pudiesen hacer valer sus derechos. La presentación de un “tercero” implicaba un contencioso⁵⁵. Aunque éste se debía resolver, en principio, de un modo abreviado, los trámites solían alargarse, de modo que el pleito se podía complicar notablemente⁵⁶.

Un caso peculiar es el de los candidatos a ordenarse con un título de patronio que servía para cumplimentar la congrua exigida en cada diócesis, bienes que, mediante la aprobación del obispo o de su vicario general, se vinculaban perpetuamente. En tal ocasión los edictos, pese a tener la misma forma, no tenían la finalidad de convocar a los posibles candidatos sino que servían para salvaguardar los derechos de «... acreedores, intereseputantes (*sic*), a los bienes...»⁵⁷.

En definitiva, la audiencia de terceros era necesaria en las cuestiones gubernativas, tal y como ocurría en otros fueros. Es más, la justificación de un interés legítimo o de un perjuicio implicaba una transformación del procedimiento voluntario en contencioso⁵⁸.

⁵⁴ *Constituciones sinodales del Obispado de Coria...*, cit., 108-109.

⁵⁵ J. CADENA Y ELETA, *Tratado Teórico-práctico...*, cit., 161.

⁵⁶ Sobre esta cuestión, algunos tratadistas afirmaban que los trámites debían reducirse a la oposición de los candidatos a la que seguía la petición que cada uno de ellos hacía para que se excluyese a sus contrarios. Tras esto se admitía la causa a prueba con un término limitado. A continuación, los litigantes realizaban un alegato «que puede llamarse de bien probado» y, sin más, el juez emitía una sentencia (L. GÓMEZ Y NEGRO, *Elementos de práctica forense*, don Julián Pastor, Valladolid 1838, 262). Como ilustración de lo anterior, véanse las consideraciones relativas a las capellanías en: *Constituciones e actos de la santa sínodo del obispado de Coria, hechas por el reverendísimo señor don Francisco de Bobadilla, obispo del dicho obispado de Coria: arcediano de Toledo, del Consejo de sus Majestades en el año MDXXXVII*, Matías Sast, Salamanca 1572, XXXVV.

⁵⁷ G. BAYO, *Praxis ecclesiastica et saecularis, in tres partes distributa*, Fratres de Tournes, Lugduni 1752, 45.

⁵⁸ A. NIETO, *Estudios históricos sobre administración...*, cit., 115-117.

Los decretos gubernativos también estaban sujetos a la contradicción planteada por una persona que se sintiese perjudicada por ellos. Don Diego Daza y Gutiérrez, vecino de Albuquerque y proveedor de la cofradía de la Santa Misericordia que se encontraba en la ermita de Santa Ana se opuso a la comisión emanada por el obispo pacense y dirigida al arcipreste de Albuquerque en la que se le encargaba que se instaurase un nuevo orden en las peticiones de limosna que hacían las cofradías y conventos del lugar, poniendo en primer lugar a las religiosas descalzas de la orden de San Francisco. Esto se estableció frente a lo que había ocurrido anteriormente y en contra de la «... posesión quieta y pacífica en que se halla y a estado dicha cofradía de tiempo inmemorial a esta parte de pedir su limosna antes que dichas religiosas y cofradías todas...», de lo que no podía ser desposeída «... sin que primero sea oída y vencida en juicio conforme a fundamentos jurídicos y piráticos irrefragables y sin disputa»⁵⁹.

Podemos concluir, en definitiva, que en la época que estudiamos y aún en el siglo XIX los obispos y sus delegados carecieron de un procedimiento que pueda llamarse, en sentido estricto, administrativo y, por tanto, claramente diferenciado del judicial. Éste fue un rasgo que la administración diocesana mantuvo desde la Edad Media, de modo que en los trámites gubernativos se adoptó una forma procesal en la que el peso de la prueba recaía en el solicitante y donde, además, la resolución final podía tener la forma de sentencia. Por tanto, había una serie de asuntos que no tenían naturaleza contenciosa y que, sin embargo, eran tratados «... in modo giudiziario, venivano a costituire una sorta di terzo genere non definibile se non in termini di alterità d'abli due che prese il nome di "straordinario"»⁶⁰.

Retomando tales afirmaciones no es de extrañar que, aunque para resolver un procedimiento gubernativo se emplease por regla general el decreto, éste fuese sustituido frecuentemente por una sentencia. Esto se observa en el obispado de Badajoz y, más concretamente, en el caso de los expedientes de espiritualización de bienes, incluso en el siglo XVIII cuando, de acuerdo con numerosos tratadistas, el asunto se tramitaba por vía gu-

⁵⁹ AEMB. Fondos obispado, caja 2287, expediente n° 168. Don Diego Daza Gutiérrez proveedor de la cofradía de la Misericordia (1703).

⁶⁰ G. CHIRONI, *La mitra e il calamo. Il sistema documentario della Chiesa senese in età pretridentina (secoli XIV-XVI)*, Ministero per i Beni Culturali e ambientali. Dipartimento per i beni archivistici e librari, Monteriggioni 2005, 97-98.

bernativa⁶¹. Por tanto, pese a no tratarse de cuestiones contenciosas, la falta de diseño de un procedimiento diferenciado del judicial implicó, en cierta medida, que los tipos documentales empleados fuesen en algunos casos los mismos.

Los trámites de la jurisdicción voluntaria solían ser, de cualquier forma, relativamente simples. Se reducían, en muchos casos, a una consulta a una autoridad eclesiástica local cuyo parecer daba pie a que el obispo o el vicario emanasen un decreto. Otras veces era necesario realizar una información, cosa que ocurría, por ejemplo, en el caso de las uniones de beneficios, donde se debía tomar declaración a testigos jurados y realizar otras averiguaciones por todas las vías y formas posibles, si bien no se determinaba cómo⁶². Cuando se trataba de dividir beneficios se debía hacer otro tanto, si bien en tales ocasiones había que contar con el consentimiento del «... cabildo y que el rector o defensor del beneficio sea citado y llamado y los demás requisitos y solemnidades que se requieren en la enajenación de las cosas de la iglesia cuando el obispo hace y puede hacer esta desmembración»⁶³.

Por otro lado, los documentos incluidos en un expediente relativo a la creación de una escuela de Cristo⁶⁴ que reflejan el orden seguido en su tramitación:

- Memorial o petición administrativa.
- Providencia dirigida al cura local para que emitiese un informe. Aquélla se establecía mediante decreto, que hacía saber un notario o bien se comunicaba la disposición mediante un oficio.
- Informe del cura.
- Decreto que resolvía el procedimiento, al que seguía su oportuna comunicación al interesado.

Otros ejemplos podemos encontrarlos en las cuestiones relativas a las capellanías colativas. Tal fue el caso de la que creó en 21 de abril de 1768 la religiosa del convento de Madre de Dios de Valverde de Badajoz Isabel Garcés monja profesa del convento. Antes de profesar otorgó testamento ante Ma-

⁶¹ Véase cómo en obras precedentes como la archiconocida obra de Gómez Bayo aparece una fórmula correspondiente a un decreto calificado como «auto de erección en bienes espirituales, dándolos por título bastante para se ordenar de epístola» (G. BAYO, *Praxis ecclesiastica et saecularis...*, cit., 240-241). Por el contrario, en los expedientes de la misma temática correspondientes a la diócesis de Badajoz la resolución tenía forma de sentencia.

⁶² G. BAYO, *Praxis ecclesiastica et saecularis...*, cit., 11-12.

⁶³ G. BAYO, *Praxis ecclesiastica et saecularis...*, cit., 36.

⁶⁴ AEMB. Fondos obispado, legajo 8, expediente n° 170.

nuel Rabanales, escribano del número de la ciudad, donde dispuso la fundación de una capellanía y de una obra pía. Considerando más tarde que la dotación de la primera era insuficiente, así como la necesidad de crear una segunda capellanía, solicitó una licencia al obispo para incrementar las rentas de la primera en cincuenta ducados y fundar esta última. El obispo Marín de Rodezno concedió licencia para todo ello, resolución que se supeditó en todo caso a que la comunidad aprobase tales acciones⁶⁵.

Pese a la complejidad de los trámites que podía entrañar el nombramiento de un capellán, la ausencia de opositores y de patronos que los presentasen implicaba que, en el ejercicio del derecho de devolución, el obispo podía conceder tales beneficios a un candidato que cumpliera los requisitos necesarios sin mayores trámites. Esto es lo que ocurrió, por ejemplo, en la vacante de la capellanía fundada por Diego García de Aparicio, a la que había renunciado Gonzalo Rangel de Aparicio. Ésta se concedió a Francisco Pérez Lavado, clérigo de primera tonsura, vecino de la Higuera de Vargas del mismo obispado, quien afirmaba que no sólo no se había opuesto candidato alguno sino que «ni se espera que salga» y dado que era pobre de solemnidad y que se encargaba de la manutención de su madre viuda y hermanos, suplicó al obispo Pérez Minayo que se la concediese, cosa que éste otorgó en 7 de febrero de 1761 mediante un decreto⁶⁶. En el caso reseñado podemos decir que se ejercía una jurisdicción de carácter gracioso⁶⁷.

En aquellos casos en que el obispo era el patrono de una obra pía podía proceder de una forma rápida si tenía constancia de que quien pedía tal gracia reunía las condiciones necesarias. Esto ocurrió en el caso de Juana Fernández de la Peña y Aldana y San Miguel, natural y vecina de Badajoz, quien pidió participar de la obra pía fundada por Francisco de Somoza y Ribera, destinada a las doncellas pobres. El obispo pidió al arcediano de Jerez que informase respecto a las cualidades y la situación de la pretendiente. Una vez llegado el informe favorable, el prelado emanó el decreto correspondiente⁶⁸.

Otras veces la autoridad diocesana procedía a informarse sobre el cumplimiento de las condiciones prescritas en la legislación o mandatos episcopales o de visita mediante una información de testigos que eran presentados por

⁶⁵ AEMB. Fondos obispado, legajo 32, expediente n° 913.

⁶⁶ AEMB. Fondos obispado, legajo 10, expediente n° 22.

⁶⁷ D. JOUSSE, *Traité de la juridiction volontaire et contentieuse...*, cit.

⁶⁸ AEMB. Fondos obispado, legajo 9, expediente s/n.

el propio interesado. De este modo, Beatriz Pinelo, viuda de Antonio Núñez Ramos, recibió la aprobación para construir una capilla en la iglesia parroquial de Llerena con la condición de que pagase a dicha iglesia mil quinientos maravedís al año a perpetuidad, requisito que una vez cumplido, llevó a la interesada a pedir la ratificación de la licencia y la expedición del documento correspondiente⁶⁹. En este caso, asimismo, se hizo constar el consentimiento del concejo mediante la presentación de su licencia, de modo que el procedimiento se abrevió. A pesar de que el mayordomo de la parroquia se opuso no se generó un contencioso.

Otros ejemplos de la tramitación de asuntos propios de la vía voluntaria se encuentran en la actividad de los visitadores diocesanos, a quienes se podía pedir una licencia para realizar obras o trabajos relacionados con el mobiliario de las iglesias⁷⁰. Esto aconteció cuando Juan Melchor del Águila, cura de la villa de Villalva, solicitó que se realizasen una serie de reformas, dado el estado en que se encontraba la parroquia. En este caso bastó, para que se decretase positivamente, el informe del cura de Santa Marta quien pasó a Villalva para reconocer la obra correspondiente⁷¹.

En otras diócesis se evidencia también la relativa simplicidad y rapidez de muchos de los trámites voluntarios. Así, por ejemplo, el 7 de octubre de 1726, el abad y rector del cabildo parroquial y congregación sacerdotal de Segovia compareció ante el provisor de la diócesis, el licenciado don Francisco de Sa, arcediano de Cuéllar, para instar que se aprobasen unas adiciones a los estatutos de dicha congregación. La petición y las enmiendas de los estatutos se pasaron al fiscal diocesano, quien respondió positivamente tras lo cual, el día once del mismo mes, los estatutos fueron aprobados por el provisor⁷².

En la diócesis de Salamanca ocurría otro tanto. El 3 de marzo de 1574, don Antonio Vázquez de Coronado, regidor de la ciudad de Salamanca compareció ante el provisor de dicho obispado, el licenciado don Diego López de Ayala, para pedir que se aprobasen una reliquias que se afirmaba que correspondían a una camisa de la Virgen y, por tanto, rogó que se concediese licencia para usar-

⁶⁹ AEMB. Fondos Órdenes Militares, Sección Santiago, legajo 499, expediente n° 18922.

⁷⁰ Por ejemplo, el lecho que servía para sacar la imagen de Cristo en Fuente de Cantos, de acuerdo con la petición que figura en: AEMB. Fondos Órdenes Militares, expediente n° 21889.

⁷¹ AEMB. Fondos obispado, legajo 78, expediente s/n.

⁷² *Constituciones del cabildo parroquial que se compone de los curas propios y beneficiados de esta ciudad de Segovia y sus arrabales, ordenadas y dispuestas por el año pasado de 1650*, Imprenta de la Real Chancillería, Valladolid 1665, 14 y ss.

las como tales. Tras la verificación mediante una información de testigos, el provisor emitió su decreto el mismo día sin mayores averiguaciones⁷³.

Otra licencia en la que se hizo una información previa fue la que concedió el provisor Pedro de Angulo y Saravia a Francisco Martín y Diego Román, vecinos de Salamanca, quienes habían hecho voto de ir en peregrinación a Santiago y pidieron permiso para ir con el hábito de peregrino. Tras las averiguaciones pertinentes, en el decreto se señalaron las cláusulas que debía tener la licencia: «... se les dé licencia en forma para pedir limosna entre las buenas gentes para ayudar a pasar su camino con recomendación para los señores obispos, arzobispos y prelados por donde pasaren»⁷⁴.

3. LA JURISDICCIÓN GRACIOSA

La jurisdicción graciosa, como hemos visto, no estaba sometida a los formalismos de la voluntaria, puesto que en el caso de las mercedes concedidas *motu proprio* no había que observar ningún procedimiento concreto, «dependiendo tanto la esencialidad como la forma del acto de la libérrima voluntad del superior en quien reside la jurisdicción graciosa que lo motiva»⁷⁵. Sin embargo, cuando se ejercía tal atribución a instancia de parte, debían observarse ciertas garantías, si bien la tramitación era más o menos solemne en función de los asuntos tratados. En este caso, se requería que el superior tuviese conocimiento de las bases de la petición, así como la «... la verdad de las razones alegadas y de la utilidad o conveniencia de la concesión de lo solicitado»⁷⁶. De cualquier forma, esta jurisdicción no tenía otra limitación que la libertad o voluntad de la autoridad cuya actuación era regulada «... por las leyes de la prudencia ilustrada por la luz de la ciencia canónica, vivificada por la caridad y el amor a los súbditos y estimulada por el celo del mayor bien y de la gloria de la Iglesia, porque sabido es que el superior eclesiástico ha recibido la autoridad *in aedificationem non vero in destructionem fidelium*»⁷⁷.

⁷³ Archivo diocesano de Salamanca (ADS), Provisorato, 11-3 (1574).

⁷⁴ ADS, Provisorato, 21-20 (1620).

⁷⁵ J. CADENA Y ELETA, *Tratado Teórico-práctico...*, cit., 28. Son interesantes, a este respecto, las definiciones de algunos tratadistas: «Les unions faites sans formalités, sont dites faites en forme gracieuse, parce que le Pape, par l'autorité duquel elles se font, dispense des formalités requises. On donne le même nom à celles qui ont été faites par l'ordinaire de la même manière» (L. DU BOIS, *Maximes du Droit canonique de France*, Jean Guignard, Paris 1693, 784).

⁷⁶ J. CADENA Y ELETA, *Tratado Teórico-práctico...*, cit., 28.

⁷⁷ *Ibid.*, 29.

Por otro lado, la jurisdicción graciosa se caracterizaba por el hecho de que no se podía apelar al superior, de modo que el obispo no tenía que dar cuenta de su decisión⁷⁸. Como hemos visto, esta potestad se podía ejercer, de acuerdo con algunos autores, fuera de la propia diócesis⁷⁹.

Los asuntos que correspondían a la jurisdicción graciosa eran diversos: licencias para confesar o predicar, colación de beneficios que pertenecían a la libre colación del obispo, erección o división de beneficios⁸⁰. Asimismo, se incluían la aprobación de clérigos, las dispensas o la absolución de censuras⁸¹.

4. ELEMENTOS O COMPONENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN EL PERÍODO POSTRIDENTINO

La importancia de los procedimientos o actos de naturaleza procesal en el ámbito gubernativo no nos debe hacer minusvalorar, en todo caso, los cambios y las novedades introducidas en este último en el período posttridentino.

Como hemos dicho anteriormente, aunque las decisiones eran más rápidas que las judiciales esto no implicaba que careciesen de garantías jurídicas. La primera y más evidente era la audiencia de los interesados. Éstos eran convocados, cuando eran desconocidos, mediante edictos. Si, en cambio, estaban identificados se procedía a realizar una citación personal, dándoles conocimiento de la petición que había dado comienzo a los trámites⁸².

La presencia del fiscal diocesano tenía un objetivo parecido. En los expedientes de espiritualización de bienes cuyo fin era, frecuentemente, el de cumplimentar la congrua o renta exigida a los candidatos a la ordenación se observa recurrentemente su intervención. En tales casos se seguía un procedi-

⁷⁸ D. JOUSSE, *Traité de la jurisdiction volontaire et contentieuse...*, cit., 5-6.

⁷⁹ *Ibid.*, 11. Justo Donoso extendía esto a lo voluntario, señalando que dado que esta jurisdicción no requería estrépito judicial, ni erección de tribunal o juzgado se podía ejercer fuera del territorio propio de la autoridad correspondiente. De este modo, se podían dispensar votos, juramentos, absolver de pecados y asistir a los matrimonios de los súbditos (J. DONOSO, *Instituciones de Derecho canónico americano*, 239).

⁸⁰ D. JOUSSE, *Traité de la jurisdiction volontaire et contentieuse...*, cit., 5.

⁸¹ *Ibid.*, 11. Según Cadena y Eleta formaban parte de las materias de esta potestad: «la concesión de indulgencias, de licencias ministeriales, dispensas de votos, de irregularidades e impedimentos» (J. CADENA Y ELETA, *Tratado Teórico-práctico...*, cit., 23).

⁸² Tal audiencia era requerida, por ejemplo, en el caso de las uniones de beneficios y esto incumbía a los poseedores de los beneficios, a los fieles de las iglesias, y también atañía al asentimiento de los patronos, si los había (M. SÁNCHEZ UGARTE, *Compendio elemental del Derecho...*, cit., 115).

miento similar al judicial. Tras convocarse a los aspirantes a la nueva capellanía y acusarse la rebeldía de éstos, se pasaban los autos al fiscal para que alegase oportunamente. Éste, en defensa del interés de la Iglesia, planteaba una información y se recogían los testimonios de testigos⁸³.

A este respecto, resultan interesantes las disposiciones adoptadas en la Orden de Santiago en el caso de las ordenaciones hechas con un título de patrimonio que servía para cumplimentar la congrua diocesana. En tales casos, el fiscal debía actuar al menos en las órdenes menores y subdiaconado, casos en que debía informarse extrajudicialmente sobre los interesados. También debía intervenir en los casos en que una persona quisiese cumplimentar la congrua necesaria para ordenarse con las rentas de una capellanía⁸⁴.

4.1. *La información en el ámbito gubernativo*

Como hemos visto anteriormente una de las obligaciones de las autoridades diocesanas era la de informarse respecto a las bases de las peticiones y la personalidad del interesado. La naturaleza de tales averiguaciones era diferente en función de los casos. Así, por ejemplo, cuando el obispo o un subalterno hacía efectiva una disposición papal, como ocurría en el caso de las dispensas, su labor era la de averiguar si se había producido bien una obrepción bien una subrepción en la petición que se había hecho al Papa. En cambio, en las ordenaciones, la concesión de las dimisorias, las reverendas o los beneficios colativos era necesario realizar pesquisas sobre la personalidad de los candidatos y también sobre si éstos cumplían los requisitos establecidos en la normativa diocesana. En este sentido, destacaban las informaciones de limpieza de sangre o las de *moribus et vita*.

A partir de la documentación de la época podemos establecer dos tipos de informaciones: las judiciales y las extrajudiciales. Estas últimas se solían emplear, por ejemplo, en el caso de las dispensas y se referían en los breves papales con expresiones como *diligenter informes*. En tales casos, según los tratadistas:

⁸³ *Constituciones promulgadas por el ilustrísimo, reverendísimo Roís y Mendoza, obispo de Badajoz... en la santa sínodo que celebró dominica de Sexagésima, primero de febrero de 1671 años*, José Fernández de Buendía, Madrid 1673, 142-143.

Sobre la audiencia de terceros en los procedimientos gubernativos, véase: A. NIETO, *Estudios históricos sobre administración...*, cit., 113.

⁸⁴ Mandato emanado por Pedro Manuel Vélez en 18 de enero de 1768, prior de San Marcos de León en: AEMB. Fondos Órdenes Militares, Sección Santiago, legajo 279, expediente n° 16083.

«... basta que la información sea extrajudicial y por testigos fidedignos, aunque no sean jurados. Pues sólo se le manda al delegado hacer esta información para exonerar su conciencia y no pasar a dispensar imprudentemente y sin certificarse antes de la verdad de las preces como consta de la letra»⁸⁵.

A diferencia de las judiciales, era suficiente que el hecho se «... certificase por testigos fidedignos y de conciencia». La base de tal disposición se encontraba en las conclusiones del Concilio de Trento, donde se afirmaba que en tales casos había que proceder «*summariè tantum et extrajudicialiter cognoscatur expressas preces subreptiones vel obreptionis vitio non sujacere*». Incluso, tratadistas como Sánchez afirmaron que bastaba la certeza de la verdad del motivo alegado, en cuyo caso no era necesario realizar la información⁸⁶.

Otra característica interesante de las informaciones extrajudiciales era que se podían realizar fuera del obispado, sin licencia de la autoridad diocesana correspondiente⁸⁷.

En el capítulo de las informaciones extrajudiciales tenemos las que se calificaban como “secretas”. Éstas se realizaban, recurrentemente, en los trámites previos a la ordenación y se encargaban a la misma persona a quien se había comisionado la “judicial”, quien sondeaba a varias personas sobre las respuestas obtenidas en el curso de la información pública, mediante una diligencia de “escrutinio de testigos *in voce*”, de la que no quedaba, salvo en contadas ocasiones testimonio escrito. En cambio, en el informe del juez de comisión se incluía junto a las declaraciones de los testigos una referencia a esta última. Se evidencia en este caso que el juramento de los declarantes era un requisito básico⁸⁸.

⁸⁵ M. HERCE Y PORTILLO, *Tratado práctico de dispensas, así matrimoniales como de votos, irregularidades y simonías, utilísimo a los párrocos, confesores y agentes diocesanos*, Burguete, Valencia 1808, 243.

⁸⁶ IDEM. Hemos decidido aplicar a estos documentos el mismo calificativo que el que se les da en el caso de la documentación judicial eclesiástica. Esta coincidencia fue asumida por los manuales de Derecho Canónico: «L'information en droit civil, est au criminel ce ce qu'est l'enquête au civil; mais en matières ecclésiastiques ce mot s'applique aussi aux instructions qui se prennent sur les vie, moeurs et doctrine des nommés aux bénéfices consistoriaux...» (D. DE MAILLANE, *Dictionnaire de Droit Canonique...*, cit., 350).

⁸⁷ M. HERCE Y PORTILLO, *Tratado...*, cit., 244.

⁸⁸ «Asimismo, debo informar haber examinado *in voce tantum* otras diferentes personas y me afirman que dicho pretendiente cumple exactamente con el cargo que sirve en la santa iglesia, asiste con aprovechamiento al estudio de moral y les parece será útil para el servicio de la iglesia y que no les consta tenga impedimento para la gracia que solicita...» (AEMB. Fondos obispado: Ordenes: 1785-1792, expediente s/n, relativa a Vicente María Hilarión, documento que fue

Los trámites para desarrollar las informaciones judiciales y extrajudiciales eran similares. Para ello se emanaba una comisión del superior jerárquico para que un eclesiástico, ante un notario, recibiese las declaraciones de una serie de testigos. Una vez verificado esto, se remitía el original de la información cerrado y sellado. Pese a las similitudes, sin embargo, se observan diferencias destacables, puesto que en el caso de las informaciones propias de la jurisdicción voluntaria se recurría a preguntas estereotipadas, esto es, establecidas de antemano, como se puede observar en el obispado de Badajoz en las cartas de comisión, circunstancia que explica que sus cláusulas fijas estuviesen impresas.

A este respecto, cabe destacar que en el interrogatorio se incluían preguntas que se calificaban, en terminología judicial, como útiles, «hay siempre dos de las cuales una se dice de generales de Ley y la otra de público y notorio». Las primeras tenían como objetivo averiguar la condición del testigo, con el fin de establecer si reunía las condiciones requeridas por las leyes para prestar testimonio. En cambio, la segunda se refería a si lo contenido en las declaraciones era de carácter «público y notorio sin que nadie lo haya contradicho»⁸⁹.

Por otro lado, a diferencia de lo que ocurría en las probanzas de los pleitos, los testigos no podían ser presentados por las partes, sino que debían ser buscados por los propios comisionados⁹⁰. Se intentaba evitar, de este modo, que se hiciesen declaraciones falsas⁹¹.

expedido en 20 de mayo de 1790). O como en el caso de Alonso Álvarez Torvisco, donde el comisionado para realizar la información afirmaba en su informe que: «he examinado *in voce* y extrajudicialmente otras diferentes personas que conoce bien a el mencionado don Alonso y todos contestes me aseguran a sido y es estudioso, de honestas costumbres e inclinado a las cosas de cristiano digo a las cosas eclesiásticas» (AEMB. Fondos obispado: Órdenes: 1785-1792, expediente s/n. Documento emanado por José Esteban Márquez. Fecha: 12 de mayo de 1790).

⁸⁹ J. M. MANRESA Y NAVARRO - I. MIQUEL - J. REUS GARCÍA, *Ley de enjuiciamiento...*, cit., 60.

⁹⁰ *Constituciones sinodales del obispado de Málaga. Hechas y ordenadas por ilustrísimo y reverendísimo señor don fray Alonso de Santo Tomás. Obispo de Málaga, del Consejo de su Majestad en la sínodo que se celebró en su santa iglesia catedral el día 21 de noviembre de 1671*, Nicolás Rodríguez, Sevilla 1674, 348.

⁹¹ *Constituciones sinodales del Obispado de Osma, hechas y ordenadas por el reverendísimo señor don Sebastián Pérez, obispo de dicho obispado, del Consejo de su Majestad, recibidas y consentidas en la sínodo que celebró en la catedral desde tres de julio de mil y quinientos y ochenta y cuatro hasta quince del dicho mes y año*, Diego Fernández de Córdoba, Burgos 1586, 86. En el caso del obispado de Badajoz, se estableció que las informaciones de los candidatos a la ordenación debían ser despachadas por el fiscal y no por mano del pretendiente. Una vez finalizadas: «... así cerradas con la declaración de el tal que hizo la información y con el mismo secreto que se le cometi6, nos la vuelva a remitir a manos de nuestro fiscal para que por ellas se nos presente y por nuestro provisor se juzguen»

Junto a éstas había otras informaciones referidas a los bienes aportados para ser espiritualizados, arrendados, etc. En estos casos se podía recurrir también a una pesquisa realizada por tasadores, quienes prestaban su declaración. El documento con el que se dejaba constancia de estos trámites tenía la misma forma que las informaciones que hemos citado más arriba y que coincide con los formularios propios de los juicios. También podemos encontrar, en su caso, un informe de la persona encargada de realizar el peritaje.

Finalmente, otra cuestión que debemos destacar es que las informaciones relativas a la condición personal tenían una validez limitada en el tiempo por lo que se debían renovar periódicamente. Sin embargo, en algunos ordenamientos diocesanos, como los de Mondoñedo, se estableció, con el fin de que los aspirantes a los beneficios ahorrasen gastos, que:

«... haciendo en cada oposición información de *moribus et vita* y legitimación de su persona. Mandamos que de aquí adelante no tengan obligación a hacer dicha información más que solamente una vez para la primera oposición y después de allí en adelante, cumplan con presentar en el pleito de la oposición un testimonio de cómo está legitimada su persona, y el que llevare el beneficio antes que se le haga título y colación de él, tenga obligación de hacer nueva información y legitimación de su persona para que se cumpla con lo que el derecho manda»⁹².

4.2. *La audiencia de terceros*

En la Iglesia el procedimiento voluntario implicaba la audiencia de las personas involucradas o afectadas por él. Aunque la administración eclesiástica tenía como objetivo el bien y la utilidad de la Iglesia, resulta evidente

(*Constituciones promulgadas por el ilustrísimo, reverendísimo Roís y Mendoza...*, cit., 50). Esto evidencia el protagonismo que tenía el provisor en el curso de los trámites gubernativos. Otro ejemplo de lo anterior se encuentra en las constituciones sinodales de la diócesis de Salamanca promulgadas por el obispo Jerónimo Manrique (*Constituciones sinodales del obispado de Salamanca, compiladas bechas y ordenadas por el ilustrísimo señor don Gerónimo Manrique, obispo de Salamanca, del Consejo de su Majestad*, Herederos de Matías Gast, Salamanca 1584, 42).

⁹² *Sínodo diocesano que su señoría, el señor don Antonio de Valdés mi señor, obispo y señor de Mondoñedo, del Consejo de su Majestad, etc. celebró en su santa iglesia catedral tres días continuos que fueron, martes, miércoles y jueves que se contaron, ocho, nueve, diez de este presente mes de mayo de mil y seiscientos y treinta y cinco años. s/e.*

que había una concurrencia entre tal finalidad y los intereses de terceros. En este sentido, se debe destacar el derecho de patronato que atañía a instituciones como los beneficios eclesiásticos, las parroquias o los hospitales. En efecto, el derecho de proveer oficios parroquiales mediante la presentación de candidatos que correspondía a los patronos debía ser observado puntillosamente⁹³.

Por otro lado, algunos asuntos como la tramitación de los matrimonios o de las órdenes estaban sujetos a una debida publicidad. Esto se realizaba mediante proclamas que tenían lugar en el transcurso de las misas de días especialmente señalados. De este modo quienes tuviesen un especial interés o bien conociesen algún obstáculo eran animados a comunicar tales noticias al cura local quien, a su vez, las transmitía al superior.

Como hemos visto, la comunicación de los procedimientos se realizaba de dos formas. Bien mediante citaciones y notificaciones, en caso de que el sujeto fuese conocido, bien mediante edictos, esto es, «*citatio per edictum sit contra interesse praetendentes, diciturque; per edictum quia proponitur in albo, sive in muro ut fieri solebant praetorum edicta...*»⁹⁴.

A diferencia de los edictos, que además de publicarse verbalmente debían colgarse en lugares visibles, las proclamas eran moniciones o anuncios que se realizaban, en principio, verbalmente, si bien, y contra la normativa establecida se recurría a otros instrumentos, de los que tenemos noticia en algunas constituciones sinodales: «no se toquen chirimías, ni hagan otras fiestas, ni digan en ellas el señor o señora *Fulana*, ni pongan otros títulos más que el nombre y sobrenombre de los que se hubieren de casar»⁹⁵.

La audiencia de los interesados se exigía en todos aquellos casos en que se les podía ocasionar algún perjuicio. Esto se evidencia en múltiples trámites, como la unión o desunión de beneficios o la conmutación del juramento con el que una persona se comprometía a cumplir un contrato⁹⁶. Esto ocurría tam-

⁹³ A. KAKAREKO, *La riforma della vita del clero nella diocesi di Vilna dopo il Concilio di Trento (1564-1796)*, Pontifica Università Gregoriana, Roma 1996, 181-182. Sobre los patronatos privados y comunitarios la bibliografía es ingente. Véase, por ejemplo: M. BARRIO GOZALO, *El sistema benéfico en la España del siglo XVIII. Pervivencias y cambios*, Cuadernos Dieciochescos 2 (2001) 72-107. E. CATALÁN MARTÍNEZ, *El precio del purgatorio: los ingresos del clero vasco en la Edad Moderna*, Universidad del País Vasco, Bilbao 2000.

⁹⁴ A. RICCIO, *Praxis aurea quotidianarum...*, cit., 66.

⁹⁵ *Constituciones sinodales del obispado de Jaén*, Pedro José de Doblas, Jaén 1787, 21v.

⁹⁶ L. FERRARIS, *Prompta Bibliotheca canonica, juridico-moralis theologica*, VII, Franciscum Storti, Venecia 1752, 707.

bién con la gestión de los bienes eclesiásticos o los vinculados a una fundación o causa piadosa⁹⁷, así como en los arrendamientos⁹⁸.

En el caso de la redención de un censo consignativo debía contarse con la aceptación de los interesados. En efecto, «... *la nueva imposición se haga citando el patrón y capellán y los demás interesados*, informándose de la seguridad de las hipotecas sobre que les encargamos la conciencia. Lo cual se entienda sin perjuicio de la jurisdicción real»⁹⁹. Esto se extendió a todos los bienes vinculados¹⁰⁰.

La enajenación de bienes de la Iglesia necesitaba, asimismo, del consentimiento de quienes debían intervenir en ella. El acuerdo correspondiente se redactaba en «... la forma acostumbrada» y era remitido al obispo puesto que era un trámite previo al inicio del expediente correspondiente¹⁰¹.

4.3. *La consulta o parecer*

La consulta era un elemento habitual de los procedimientos voluntarios. Como hemos visto anteriormente era uno de los medios empleados por los superiores para llegar a una certidumbre al menos “moral”. En este caso encontramos también una institución de carácter judicial, puesto que los asesores ayudaban a los jueces eclesiásticos. No es raro encontrar calificaciones o pareceres respecto a las faltas cometidas.

Su uso era recurrente en el ámbito voluntario. Así, por ejemplo, cuando se trató de crear un beaterio bajo la advocación de Santa Teresa de Jesús por parte de Diego Mancera y Sotomayor y doña María Serrano, se pasó consulta a don Benito Pablo Avecillo, abad mayor y canónigo en la Iglesia colegial de Zafra quien contestó en 27 de junio de 1704, así como a don Juan de Para-

⁹⁷ En todo caso, «... esta relajación puede conceder el prelado de oficio siempre que en la sumaria estuviere probado que en el contrato ha habido injusticia como lo tienen muchos» (M. DE TORRECILLA, *Examen de la potestad y jurisdicción...*, cit., 94). Esta citación «... es necesaria siempre que se trata del perjuicio de otro» (*ibid.*).

⁹⁸ *Constituciones sinodales del obispado de Córdoba. Hechas y ordenadas por su señoría ilustrísima el señor obispo don Francisco de Alarcón, del Consejo de su Majestad en la sínodo que se celebró en su palacio episcopal en el mes de junio de 1662*, Diego Díaz de la Carrera, Madrid 1667, 224.

⁹⁹ *Constituciones sinodales del Obispado de Córdoba...*, cit., 226. El subrayado es nuestro.

¹⁰⁰ El beneficiado es el depositario y administrador de los bienes eclesiásticos M. V. SALZANO, *Lezioni di Diritto Canonico*, 215. Otro tanto en: *Constituciones sinodales del Obispado de Coria...*, cit., 117.

¹⁰¹ J. AGUIRRE, *Curso de disciplina eclesiástica general y particular de España*, IV, Librería de Sánchez, Madrid 1858, 272.

da, quien lo aprobó en 1 de julio de 1704. A partir de esto, el obispo de Badajoz, Juan Marín de Rodezno, concedió la licencia correspondiente¹⁰².

Otro acto del que hemos encontrado datos puntuales era la consulta “a boca” que hacían los vicarios generales con el obispo para resolver ciertos asuntos. Esto ocurrió en el caso de los trámites seguidos para conceder licencia a don Francisco Barohana, vecino de La Parra, para poner un banco para sí mismo y sus hijos, cosa que fue otorgada, finalmente, en 1687 y donde consta en el decreto correspondiente que el provisor consultó el asunto oralmente con el obispo¹⁰³. Si bien carecemos de más pruebas documentales al respecto, con toda seguridad esto debió producirse con relativa frecuencia.

Hemos de prestar atención, por otro lado, a los órganos de asesoramiento en la labor del obispo. En este sentido, cabe destacar el papel que jugaron los examinadores sinodales. Cabe recordar que el sistema del concurso para conferir beneficios eclesiásticos fue regulado en el concilio de Trento. Éste se aplicó a las canonjías de oficio, a los beneficios curados, etc.

4.4. *El dictamen del fiscal*

Otro elemento característico del procedimiento voluntario era, como hemos visto, la labor ejercida por el fiscal, quien actuaba a la manera de un abogado del Estado¹⁰⁴. En los expedientes de espiritualización de las propiedades anejas a las canonjías se observa, recurrentemente, su intervención. En tales casos se seguía un procedimiento similar al judicial. Tras convocarse a los aspirantes a la nueva capellanía y acusarse la rebeldía de éstos, se pasaban los autos al fiscal para que alegase oportunamente. Éste, en defensa del interés de la Iglesia, planteaba una información y recogía testimonios de testigos¹⁰⁵. En todo caso, pese a las similitudes existentes entre los actos y, paralelamente, los documentos empleados, el expediente en cuestión no tenía un carácter judi-

¹⁰² AEMB. Fondos obispado, legajo 82, expediente s/n.

¹⁰³ AEMB. Fondos obispado, legajo 52, expediente n° 1342.

¹⁰⁴ Tomamos esta expresión de E. LABANDEIRA, *Tratado de Derecho Administrativo...*, cit., 500. Pese a ser un oficial vinculado a las causas criminales, sus tareas se extendieron a otros casos relacionados con la administración de la Iglesia, tal y como se dejan entrever las normativas diocesanas. Así, por ejemplo, intervenía habitualmente en los trámites relacionados con la concesión de dimisorias o reverendas, tal y como se documenta, por ejemplo, en el caso del priorato de León (AEMB. Fondos obispado, expediente n° 20642b).

¹⁰⁵ En tales trámites debía intervenir necesariamente el fiscal, tal y como se estableció en la diócesis de Badajoz (*Constituciones promulgadas por el ilustrísimo, reverendísimo Roís y Mendoza...*, cit., 142-143).

cial. En efecto, la labor del fiscal no era la de contradecir a un oponente en un litigio sobre un derecho disputado, sino la de garantizar el cumplimiento de las normas legales establecidas para fundar una capellanía colativa. De este modo, aunque fuesen posibles, puesto que el caso podía llevarse a la vía contenciosa, no había alegaciones y contraalegaciones. El objetivo final era que el representante público emitiese un dictamen, que servía de base, junto a los testimonios recogidos para adoptar la resolución pertinente.

La intervención del fiscal era preceptiva, además, en las capellanías vacantes donde no había dos candidatos opuestos¹⁰⁶. En este caso, estaba obligado a hacer varias diligencias, desde la presentación de la fe de entierro del capellán, la formulación de la petición para que se exhibiese el título de órdenes, la fe de bautismo así como pedir que el candidato fuese examinado.

4.5. *La resolución del procedimiento gubernativo: el decreto*

Un elemento diferenciador de los trámites voluntarios debería ser, en principio, tanto la forma como la naturaleza jurídica de la resolución. Aunque, como hemos visto anteriormente, la sentencia se empleó en algunos de ellos, se trasluce la presencia frecuente de otro documento de carácter administrativo que podemos llamar decreto si bien, en los expedientes de la época, se calificaba como “auto” y que puede definirse como «... un brevísimo indicio con que en muy pocas palabras se suma y da a entender el acuerdo que ha tomado la voluntad del que lo pronuncia sobre aquella materia o punto que se ofrece, o se ha discurrido»¹⁰⁷.

Podemos distinguir varios tipos de decreto. En todo caso, desde un punto de vista formal, estamos ante un documento inspirado en los autos judiciales con los que no hay diferencia sustancial. Podemos establecer dos, básicamente: el “de trámite” y la resolución propiamente dicha que daba fin al procedimiento. El primero establecía la realización de diligencias de informa-

¹⁰⁶ *Constituciones promulgadas por el ilustrísimo, reverendísimo Roís y Mendoza...*, cit., 143.

¹⁰⁷ En su caso, podía ser expreso, tácito o irregular, «que esto... pende absolutamente del albedrío libre del superior» (M. J. DE LA GASCA ESPINOSA, *Manual de avisos para el perfecto cortesano*, Roque Rico de Miranda, Madrid 1631, 61). El autor de esta obra reflexionaba sobre las dificultades planteadas, en este sentido, a la “secretaría de cartas”, esto es, la cancellería correspondiente. Si era expreso no había problema, en cambio si era «... tácito está el primor y la dificultad crece en el irregular. Que se entenderá que lo es cuando no concuerda con la razón y es opuesto a justicia» (*idem*).

ción, la verificación de notificaciones a las partes, etc. El segundo tenía una clara similitud con los autos definitivos de los juicios.

En general, cabe destacar su simplicidad aunque algunos, como aquellos en que se autorizaban o daban licencias para establecer un contrato de censo eran más complejos, puesto que en ellos se daban directrices sobre los términos en que debía establecerse tales pactos.

4.6. *El significado de la apelación en los procedimientos voluntarios*

La tratadística canónica estableció tempranamente una distinción entre la apelación judicial y la extrajudicial. Aparentemente, cabría pensar que éste constituyó un hito de la cuestión que nos interesa aquí, esto es, la definición más o menos precisa del ámbito gubernativo-administrativo. Sin embargo, el estudio de las fuentes revela, nuevamente, la íntima relación entre lo contencioso y lo voluntario.

En principio, la apelación consistía en la reclamación planteada contra una sentencia. Aunque inserta en el ámbito judicial, en las cuestiones de naturaleza gubernativa se podía utilizar la llamada “apelación extrajudicial” que consistía en el «... recurso de acudir al superior más supremo en caso que el inferior agrave...»¹⁰⁸. Por tanto, si en aquella se «...apela de acto judicial» en cambio, en la extrajudicial se actuaba contra un acto fuera de juicio de modo que, propiamente hablando, no podía calificarse como «... apelación, ni suspende». No en vano, el decreto correspondiente se llevaba a ejecución aun a pesar de ella¹⁰⁹. Esto atañía, particularmente, a las disposiciones de los visitadores eclesiásticos o a las que resolvían los concursos de curatos.

En definitiva, una de las diferencias entre la vía gubernativa y la contenciosa se cifraba en el «... valor jurídico que tienen los fallos o resoluciones que emanan de los mismos. Contra la resolución tomada gubernativamente cabe el recurso de acudir a la vía contenciosa». En cambio, no ocurría lo mismo en el caso contrario: la sentencia no era reformable por vía gubernativa, y debía apelarse siguiendo un orden judicial¹¹⁰.

¹⁰⁸ F. DE HOSPINA, *Párroco práctico teórico*, Antonio González de Reyes, Madrid 1715, 184.

¹⁰⁹ *Ibid.*, 185.

¹¹⁰ J. CADENA Y ELETA, *Tratado Teórico-práctico...*, cit., 32. Frente a lo expuesto por G. VILLAPALOS, *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media*, Instituto de estudios administrativos, Madrid 1970, 122 y ss., en el ámbito canónico la apelación extrajudicial era una «provocación» a juicio. Hemos de tener en cuenta el vacío legislativo existente, puesto que, hasta 1908

Desde el punto de vista del formulario, en todo caso, encontramos documentos idénticos a los que aparecen en los expedientes judiciales¹¹¹. Un ejemplo de este tipo de apelación era la que tenía lugar en los concursos de curatos, que sólo se admitía con efecto devolutivo¹¹². Por tanto, muchas de las resoluciones de los trámites gubernativos se aplicaban a pesar de las apelaciones planteadas¹¹³.

5. CONCLUSIONES

En las páginas precedentes hemos intentado esbozar los caracteres y naturaleza de los procedimientos voluntarios en la administración diocesana durante la Edad Moderna. A la espera de estudios más profundos podemos aventurar varias conclusiones. En primer lugar, hemos de decir que, pese a la relación existente entre los procedimientos gubernativos y los judiciales, se estableció en el primer caso una manera de dirimir los asuntos más simple y alejada del orden judicial. Se exigía, de cualquier forma, un conocimiento ajustado de la cuestión que se dilucidaba, cosa que se podía alcanzar mediante pruebas testificales o periciales, a lo que hay que sumar los informes transmitidos a través de los oficios de los subalternos. Asimismo, hemos de incidir en

se careció de la figura del recurso administrativo, institución que surgió, por tanto, tardíamente en el Derecho Canónico. A diferencia de este último, la apelación citada anteriormente la resolvía un juez superior en el ejercicio de una labor judicial, esto es, mediante un juicio (J. TRASSERRA, *Derechos de los fieles...*, cit.). Modernamente el decreto que zanja los juicios de “cognición limitada”, de los que hemos hablado anteriormente, se puede modificar o revocar y este elemento estuvo presente anteriormente. En efecto, desde un punto de vista histórico, se habla de: «procedimientos de cognición limitada, con cosa juzgada, por lo tanto, limitados y susceptibles de ser atacados... por medio de otro juicio: el plenario» (V. FAIRÉN, *Jurisdicción «voluntaria», juicios sumarios...*, cit., 490-491).

Sobre la situación de la administración real y la inexistencia de un juicio contencioso-administrativo es interesante la discusión al respecto sobre la posición de Gallego Anabitarte en A. NIETO, *Estudios históricos sobre administración...*, cit., 119-120, donde se plantea la dificultad de encajar en uno u otro género, esto es lo gubernativo y lo contencioso, ciertos casos.

¹¹¹ Esto se puede extender a otros asuntos. Así por ejemplo, aunque las decisiones de los visitadores eclesiásticos tenían el carácter de gubernativo y, en consecuencia debían de aplicarse, si bien cabía recurrirlas. En este caso, tales cuestiones «... appartiennent à l'official, supposé qu'elles soient d'une qualité à ne pouvoir être terminées comme il faut sans y observer l'ordre judiciaire» (L. DU BOIS, *Maximes du Droit...*, cit., 791).

¹¹² L. GÓMEZ Y NEGRO, *Elementos de práctica...*, cit., 263.

¹¹³ Esto se puede poner en paralelo con la ejecutabilidad de los acuerdos de la autoridad municipal. Véase: A. GALLEGO ANABITARTE, *Poder y derecho...*, cit. Respecto a los documentos judiciales puede consultarse: F. L. RICO CALLADO, *La documentación judicial eclesiástica...*, cit.

la presencia de instrumentos de carácter esencialmente gubernativo como la consulta. Pese a la celeridad de las actuaciones gubernativas, había elementos garantistas como la citación de los interesados y la correspondiente audiencia que se les prestaba. A éstos les cabía la posibilidad de oponerse a las peticiones que daban comienzo a los trámites circunstancia que implicaba, frecuentemente, el inicio de un contencioso. Finalmente, la presencia del fiscal diocesano o la apelación extrajudicial abundaban en la misma línea, en el primer caso la protección de los intereses de la iglesia y, en el segundo, en la defensa frente a un decreto o mandato injusto.

Por tanto, el modo de actuar de los obispos o de sus vicarios generales en las cuestiones voluntarias y más aún en las de carácter gracioso estuvo menos sujeto a los formalismos y las garantías propias de los juicios, si bien se utilizaron ciertos instrumentos procesales que adquirieron un sentido completamente diferente, puesto que en los expedientes que estudiamos no había partes enfrentadas y, por tanto, su naturaleza jurídica era distinta.

Lo expuesto anteriormente nos permite afirmar que hubo un modo particular de actuar en la vía gubernativa que, si bien no estuvo codificado, se extendió probablemente al conjunto de las diócesis, particularmente castellanas. A este respecto, es evidente que sólo el estudio de los expedientes conservados en los archivos diocesanos permitirá llenar el vacío que se evidencia en la normativa canónica y conocer con detalle jurisdicción voluntaria.

Bibliografía

- AGUIRRE, J., *Curso de disciplina eclesiástica general y particular de España*, IV, Librería de Sánchez, Madrid 1858.
- ARGÜELLES, J. M., *Disertación histórico-teológica sobre los obispos titulares y auxiliares*, Imprenta Real de La Gaceta, Madrid 1765.
- ARRAZOLA, L. Y OTROS, *Enciclopedia española de Derecho*, I, Tipografía general de don Antonio Rius y Rossell, Madrid 1848.
- BARRIO GOZALO, M., *El sistema benefical en la España del siglo XVIII. Pervivencias y cambios*, Cuadernos Dieciochescos 2 (2001) 72-107.
- BAYO, G., *Praxis ecclesiastica et saecularis, in tres partes distributa*, Fratres de Tournes, Lugduni 1752.
- BENITO GOLMAYO, P., *Instituciones del Derecho Canónico*, Tomo I, Librería de Gabriel Sánchez, Madrid 1890, 151.
- BENSON, R. L., *The Bishop-Elect. A Study in Medieval Ecclesiastical Office*, Princeton University Press, Princeton 1968.
- BLANCO, M., *Consideraciones sobre el «ius singulare» y el acto administrativo*, Ius Canonicum 58 (1989) 663-677.
- BOUVIER, J. B., *Précis Historique et canonique sur les jugements ecclésiastiques*, Imprimerie Monnoyer, Le Mans 1852.
- BRAUN, B., *Jurisdictio in genere et specie publicae disputationi exposita*, Joannis Baptistae Mayr, Salisburgi 1681.
- BRAVO Y TUDELA, A., *Novísima legislación comentada sobre capellanías colativas de sangre y fundaciones análogas*, Miguel Campo-Redondo, Madrid 1868.
- BUENO SALINAS, S., *Tratado general de Derecho Canónico*, Atelier, Barcelona 2012.
- CADENA Y ELETA, J., *Tratado Teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos en materia civil y criminal*, Tomo I, Librería de don Gregorio del Amo, Madrid 1894.
- CALZADA, J., *Tratado de las indulgencias en general y en particular*, Imprenta Fraterna, La Habana 1838.
- CARRASCO ROUCO, A., *Le primat de l'évêque de Rome: étude sur la cohérence ecclésiologique et canonique du primat de jurisdiction*, Éditions Universitaires Freiburg, Freiburg 1990.
- CATALÁN MARTÍNEZ, E., *El precio del purgatorio: los ingresos del clero vasco en la Edad Moderna*, Universidad del País Vasco, Bilbao 2000.
- CATTANEO, A., «Potestas sacra», en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2013, VI, 342-347.

- CAVALLARIO, D., *Instituciones del Derecho Canónico*, Librerías de don Ángel Calleja, Madrid 1847.
- CHIRONI, G., *La mitra e il calamo. Il sistema documentario della Chiesa senese in età pretridentina (secoli XIV-XVI)*, Ministero per i Beni Culturali e ambientali. Dipartimento per i beni archivistici e librari, Monteriggioni 2005.
- CLAUSTRE, J., *La dette et le juge. Jurisdiction gracieuse et jurisdiction contentieuse du XIIIe au XVe siècle (France, Italie, Espagne, Angleterre, Empire)*, Publications de la Sorbonne, Paris 2006.
- Constituciones del cabildo parroquial que se compone de los curas propios y beneficiados de esta ciudad de Segovia y sus arrabales, ordenadas y dispuestas por el año pasado de 1650*, Imprenta de la Real Chancillería, Valladolid 1665.
- Constituciones e actos de la sancta sínodo del obispado de Coria, hechas por el reverendísimo señor don Francisco de Bovadilla, obispo del dicho obispado de Coria: arcediano de Toledo, del Consejo de sus Magestades en el año MDXXXVII*, Matías Sast, Salamanca 1572.
- Constituciones promulgadas por el ilustrísimo, reverendísimo Roís y Mendoza, obispo de Badajoz... en la santa sínodo que celebró dominica de Sexagésima, primero de febrero de 1671 años*, José Fernández de Buendía, Madrid 1673.
- Constituciones sinodales del arzobispado de Zaragoza, hechas por el ilustrísimo y excelentísimo señor don fray Juan de Cebrián, arzobispo de Zaragoza, del Consejo de Estado de su Majestad en su villa de Valderrobles a 30 de abril del año 1656*, Diego Dormer, Zaragoza 1656.
- Constituciones sinodales del obispado de Córdoba, hechas y ordenadas por su señoría ilustrísima el señor obispo don Francisco de Alarcón, del consejo de su Majestad, en la sínodo que celebró en su palacio episcopal en el mes de junio de 1663*, José de Gálvez y Aranda, Córdoba 1789.
- Constituciones sinodales del Obispado de Córdoba. Hechas y ordenadas por su Señoría Ilustrísima el Señor Obispo Don Francisco de Alarcón, del Consejo de su Majestad en la Sínodo que se celebró en su palacio episcopal en el mes de junio de 1662*, Diego Díaz de la Carrera, Madrid 1667.
- Constituciones sinodales del Obispado de Málaga. Hechas y ordenadas por Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Fray Alonso de Santo Tomás. Obispo de Málaga, del Consejo de su Majestad en la Sínodo que se celebró en su Santa Iglesia Catedral el día 21 de noviembre de 1671*, Nicolás Rodríguez, Sevilla 1674.
- Constituciones sinodales del Obispado de Osma, hechas y ordenadas por el Reverendísimo Señor Don Sebastián Pérez, Obispo de dicho obispado, del Consejo de su Magestad, recibidas y consentidas en la sínodo que celebró en la catedral desde tres de*

- julio de Mil y quinientos y ochenta y cuatro hasta quince del dicho mes y año*, Diego Fernández de Córdoba, Burgos 1586.
- Constituciones sinodales del obispado de Salamanca, compiladas hechas y ordenadas por el ilustrísimo señor don Gerónimo Manrique, obispo de Salamanca, del Consejo de su Magestad*, Herederos de Matías Gast, Salamanca 1584.
- COUTURE, E. J., *Introducción al estudio del proceso civil*, Depalma, Buenos Aires 1988.
- DE DIEGO-LORA, C., *Poder jurisdiccional y función de justicia en la Iglesia*, Eunsa, Pamplona 1976.
- DE DIOS, S., *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1982.
- DE HOSPINA, F., *Parrocho práctico teórico*, Antonio González de Reyes, Madrid 1715.
- DE LA GASCA ESPINOSA, M. J., *Manual de avisos para el perfecto cortesano*, Roque Rico de Miranda, Madrid 1631.
- DE MAILLANE, D., *Dictionnaire de droit canonique et de pratique bénéficiale, conféré avec les maximes et la jurisprudence de France*, Tomo III, Joseph Duplain, Lyon 1776.
- DONOSO, J., *Instituciones de Derecho canónico americano*, I, Imprenta del Mercurio, Valparaíso 1848, 212.
- DUCASSE, M., *La pratique de la jurisdiction ecclésiastique, volontaire, gratuite et contentieuse*, La Veuve de Jean Jacques Boudé et Jacques Loyau imprimeurs, Toulouse 1706.
- ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, II, Imprenta de J. Ferrer de Orga, Valencia 1838.
- FAIRÉN, V., *Jurisdicción «voluntaria», juicios sumarios: las confusiones en la Historia y su evolución. Posibles soluciones en XVI en Convegno della Associazione italiana fra gli studiosi del Processo Civile*, Palermo 1983, 477-499.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *La jurisdicción voluntaria*, Civitas, Madrid 2001.
- FERRARIS, L., *Prompta Bibliotheca canonica, juridica, moralis, theologica nec non ascetica, polemica, rubricistica, historica*, IV, Gasparem Storti, Venecia 1772.
- , *Prompta Bibliotheca canonica, juridico-moralis theologica*, VII, Franciscum Storti, Venecia 1752.
- GALLEGO ANABITARTE, A., *Influencias nacionales y foráneas en la creación del Derecho administrativo español*, en *Posada Herrera y los orígenes del Derecho administrativo español*, Instituto Nacional de la Administración Pública, Madrid 2001, 31-76.

- , *Poder y Derecho, del Antiguo Régimen al Estado constitucional en España, siglos XVIII al XIX: conceptos, instituciones y estructuras administrativas en el nacimiento del Estado Moderno*, Marcial Pons, Madrid 2009.
- GARCÍA HERREROS, A., *Órdenes y beneficios en Palencia*, Espacio, tiempo y forma 14 (2001) 145-168.
- GARCÍA SÁNCHEZ, J., *El sínodo diocesano de Oviedo de 1769*, Universidad de Oviedo, Oviedo 1999.
- GÓMEZ Y NEGRO, L., *Elementos de práctica forense*, Julián Pastor, Valladolid 1838.
- GONZÁLEZ, J., *Novísimo manual de curas o breve compendio del ministerio parroquial*, Imprenta de Alhambra y Compañía, Madrid 1847.
- HERCE Y PORTILLO, M., *Tratado práctico de dispensas, así matrimoniales como de votos, irregularidades y simonías, utilísimo a los párrocos, confesores y agentes diocesanos*, Burguete, Valencia 1808.
- JOUSSE, D., *Traité de la jurisdiction volontaire et contentieuse des officiaux et autres juges d'église*, Debure Père, París 1769.
- KAKAREKO, A., *La riforma della vita del clero nella diocesi di Vilna dopo il Concilio di Trento (1564-1796)*, Pontifica Università Gregoriana, Roma 1996.
- LABANDEIRA, E., *Tratado de Derecho Administrativo Canónico*, Eunsa, Pamplona 1992.
- LÁRRAGA, F., *Prontuario de la Teología moral*, Juan Francisco Piferrer, Barcelona 1833.
- LIX-KLETT, J. M., *La noción canónica de «ius singulare» desde la Alta Edad Media hasta los autores previos al Código de 1917*, Cuadernos doctorales 23 (2009) 179-230.
- LÓPEZ ALARCÓN, M., *Sobre algunos aspectos del Derecho Administrativo de la Iglesia*, Anales de la Universidad de Murcia, Derecho vol. XXXIV 3-4 (1966-67) 5-28.
- MANRESA Y NAVARRO, J. M. - MIQUEL, I. - REUS GARCÍA, J., *Ley de enjuiciamiento civil, comentada y explicada*, V, Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia, Madrid 1868.
- MIRAS, J., *Un apunte sobre el Derecho Administrativo Canónico*, Telmus: anuario del instituto teológico San José 2 (2009) 129-140.
- MÖRSDORF, K., *De relatione inter potestatem administrativam et iudicalem in iure canonico*, Questioni attuali di diritto Canonico, Analecta Gregoriana LXIX (1955) 399-418.
- , *De actibus administrativis in Ecclesia*, Ius Populi Dei III (1972) 5-26.

- NIETO, A., *Estudios históricos sobre administración y Derecho Administrativo*, Instituto de Administración Pública, Madrid 1986.
- PÉREZ-MADRID, F., *El acto administrativo canónico y los derechos de los fieles*, Revista general de derecho canónico y Derecho Eclesiástico 27 (2011) 1-23.
- RICCIO, A., *Praxis aurea quotidianarum rerum ecclesiastici fori*, II, Laurentium Marchesinum, Venetiis 1674, 164.
- RODRÍGUEZ DE DIEGO, J. L., *Evolución histórica del expediente*, Anuario de Historia del Derecho español 69 (1998) 475-490.
- SALINAS ARANEDA, C., *Los actos administrativos singulares en Derecho Canónico*, Revista Chilena de Derecho 20 (1993) 794-809.
- SALZANO, M. V., *Lezioni di Diritto Canonico, publico e privato*, II, Saverio Giordano, Napoli 1840, 185.
- SÁNCHEZ UGARTE, M. M., *Compendio elemental del Derecho Canónico*, II, Compañía Tipográfica, Madrid 1841.
- SELVAGGIO, J. L., *Institutionum Canoniarum libri tres ad usum seminarii Neapolitani*, Placidum Barco Lopez 1789.
- Sínodo diocesano que su señoría, el señor don Antonio de Baldés mi señor, obispo y señor de Mondoñedo, del Consejo de su Magestad, etc. celebró en su sancta iglesia catedral tres días continuos que fueron, martes, miércoles y jueves que se contaron, ocho, nueve, diez deste presente mes de mayo de mil y seyscientos y treynta y cinco años. s/e, s.f.*
- TEIXIDOR, E., *El consultor de los párrocos, miscelánea teórico-práctica de derecho y administración parroquial*, Soler hermanos, Vic-Barcelona 1856.
- TORRECILLA, M. DE, *Examen de la potestad y jurisdicción de los Señores Obispos así común como de los obispos regulares y titulares con algunas consultas concernientes a la materia*, Antonio González de Reyes, Madrid 1693.
- TRASERRA, J., *Derechos de los fieles. Derecho Administrativo Canónico, justicia administrativa*, Revista catalana de Teología 2 (1977) 232-264.
- UPRIMMY, L., *De la distinción entre las funciones judicial et administrativa, en Questioni attuali di diritto Canonico*, Analecta Gregoriana, vol. LXIX (1995).
- VILLAPALOS, G., *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media*, Instituto de estudios administrativos, Madrid 1970.
- VILLAR PALASÍ, J. L., *Técnicas remotas del Derecho Administrativo*, Instituto Nacional de la Administración Pública, Madrid 2001.
- VILLEMEN, L., *Pouvoir d'ordre et pouvoir de jurisdiction: histoire théologique de leur distinction*, Cerf, Paris 2003.